

T.-D

1

176

UNIVERSIDAD DE CÁSTAGNEA

FACULTAD DE

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE GRADO TITULADA

"EL TESTIMONIO EN MATERIA CRIMINAL"

S C I B
00018576-1

ALUMNO:

ARTURO BELLO SARNIENTO.-

2

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SISTEMA UNIVERSITARIO

DOCTOR: WOLFRAM RIPOLL MERLAÑO
RECTOR.-

DOCTOR: HUMBERTO BENEDETTI VARGAS
SECRETARIO GENERAL.-

DOCTOR: CARLOS VILLALBA DUSTILLO
DECANO.-

DOCTOR: JORGE PAYARES BOSEA
SECRETARIO DE LA FACULTAD.-

SECRETARIO: PEDRO VARGAS VARGAS
PRESIDENTE DE TESIS.-

PRIMER EXAMINADOR: Dr. VICTOR LEGN MENDOZA

SEGUNDO EXAMINADOR: Dr. GUILLERMO GOMEZ LEGN

TERCER EXAMINADOR: Dr. RODOLFO NIEVES GOMEZ

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

BERNARDO BELLO TERAN
ELUTERIA CARMIENTE DE BELLO

A MIS HERMANOS:

BEATRIZ, BERNARDO, MALETTIN, ALEJANDRO
RAUL, BASILIO, MIGUEL JOAQUIN, JULIA,-
MIGUEL ANGEL, ORLANDO, LUIS MARINA, BLU-
DINES, EMILCE, Y LUIS EDUARDO.

A MI NOVIA:

MARIEHE.

A MI TIA CLARA N. VIUDA DE PROIERA.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS, CUYO AFECO Y ESTIMULO ME SIRVIO
DE INCENTIVO PARA ALCANZAR ESTA META.

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA, LAS OPINIONES
EMITIDAS EN LA TESIS, TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE PROPIAS DE SUS AUTORES"

ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO..-

CONCEPTO DE PRUEBA

Para precisar el concepto de prueba es necesario recordar un largo camino, que atraves de los escritos nos han señalado eminentes tratadistas de derecho, con el propósito de pesar las diversas definiciones. Vamos a tener presente que nos ofrecen una visión más clara de su noción, que ha sido tarea difícil trato de los autores de derecho procesal, como de prueba en particular, no hay duda que es necesario transcribir los distintos puntos de vista que nos sirvieron de base para elaborar el concepto de prueba judicial, trato en el campo penal como en el campo laboral o civil. El doctor Bernardo Devia Schmid dia, en el tomo I sobre teoría general de la prueba, nos señala este punto de vista, que al lado de otros vertedores del derecho, le han servido de partida para precisar el concepto.-

PRIMER PUNTO DE VISTA.- Ronches la considera objetivamente desde el más amplio sentido como un hecho supuestamente verdadero, que se presume debe servir de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho en el mismo sentido. Dice Carmagnati: "que cantan veces al hecho que hay que valorar no está presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho mencionado (estos objetos son las pruebas) y en otro lugar observa que en los códigos suele decirse que un hecho hace prueba o hace fe de otro.-

Perez y no Del Río tenta afirmar en igual sentido: "Un hecho ci-
clico nos lleva al conocimiento de otro hecho físico o social y
al que conduce al conocimiento de que no ha sido percibido di-
rectamente, constituye la prueba de este".

Como podemos observar desde el mismo punto de vista, se re-
stringe la noción de prueba a los hechos que lo sirven de prue-
ba a otros hechos, lo que sucede en la prueba judicial o con
el ampliación a los hechos que sirven de prueba, en los cuales
está el documento.

ARTICULO VI.º DE VI.º P.º.— Es un sentido más genérico, pero des-
de un punto de vista también objetivo, mucho brillante en ma-
yor frecuencia, de que se prueba justificando todo medio que sea
claro para probar cualquier cosa o hecho, en lo cual se inclu-
yen los hechos, los objetos y también las actividades como la
impresión judicial, el dictamen de perito, la declaración de
tercero, la confronta, etc., etc., la totalidad de los medios que
puedan servir de conducto al conocimiento, por el juez, de la
cuestión de batida o plantada en litigio en cada proceso.
Este proceso o conocimiento, lo encartrazas entre otros en Carnal-
tti, cuando habla de "equívoco equivalente estable del hecho a apreciar
o sobre el medio que proporciona conocimiento y de cualquier
modo de fijación del hecho controvertido o en cuya uno de los
medios del proceso probatorio. De Florimón cuando dice que una

de las excepciones en la del medio que no emplea para la investigación, la de la verdad de los hechos; en Carrera quien la define como "ello lo que sirve para dar una certeza acerca de la verdad de una proposición"; en Lassalle para quien es prueba todo hecho que sirva alcanzar el doble fin de haber conocido del juez un hecho contrastable y cierto y darle la certeza de su modo preciso de ver"; Planigel y Rípert, quienes afirman que se mantiene también con ello los elementos convicción conciliatoria en el juez.

OTRO PUNTO DE VISTA.- Desde este tercer punto de vista, esta vez objetivo en cuanto a los criterios objetivos, se considera la prueba por el aspecto de un resultado, esto es con la convicción que ella se produce en la mente del juez sobre la realidad de los hechos que conforman el delito, el litigio o la cuestión en litigio, bien sea éste civil, náutico en particular o con el conjunto de los aperturas al trámite. Cicalatti afirma el correcto, cuando dice que prueba no ilumina también "el conocimiento ajeno y ajinistrado por tal objeto, cosa cuando el doctor habla de argumento de prueba y un otro lugar observa que la doctrina habla: ingreso de prueba en la formación de la verdad legal de un hecho o fijación de la verdad formal o material de los hechos según el sistema en rige, en los órganos

se utiliza el término prueba también para significar el resultado del empleo de determinados medios de fijación de los hechos. Ricci opina "que es administrar la Certeza" en que en efecto ha existido y el medio como lo manifestó. No se le recomienda en o uno de los significa los la garantía de la existencia o de la verdad de los hechos.-

Esta tercera concepción es condición para la realización de los errores al lado de lo anterior y podemos afirmar que tanto del punto de vista objetivo como del punto de vista objetivo son irreconciliables en el lenguaje periodico procesal, porque no puede distinguirse la noción de prueba de los medios utilizados para comprobación, ni tampoco de la finalidad o resultado permitido por ella.-

CUARTO PUNTO DE VISTA.- La observación hasta en el punto de vista anterior, pone de presente que existe un cuarto punto de vista, en el cual se combina el concepto objetivo de medios trabajos en conjunto, con el concepto subjetivo del resultado que en ella se obtiene en la mente del juez, y lo decir que es una síntesis de los tres anteriores y entonces se define la prueba como el conjunto de medios que van administrar ese conocimiento cierto o probable de establecer cosa, Mittermaier en definitiva aceptada por otros como observa Florizo, forma de conjunto de motivos que producen certeza. Gundolfi se o-

riente hacia este aspecto al explicar la prueba civil, en sentido jurídico como la primera edición de teoría general de la prueba y las instrucciones cuando dice "que los probatos constituyen un equivalente necesario del hecho a expresar en el sentido que proporciona al evaluador una certidumb a la cual, puede adquirir el conocimiento de ese hecho, en la segunda edición de teoría general y en la lección sul preoceso penal, considera que la prueba es un medio que brinda al juez una experiencia y que por lo tanto le sirve para relacionar la especie con el género, en decir el pasado y el futuro. Para Roco la prueba es el control de la verdad o existencia de los hechos propuestos o afirmados por las partes, lo cual implica:

1.- Actividad de las partes.

2.- Actividad de los órganos de control o jurisdiccionales, es decir los órganos administrados y el resultado obtenido al ejercer los esfuerzos.

Puede sostenerse que los autores citados en este punto de vista, que en forma expresa, no se deciden en favor de este concepto mixto de la prueba, combinación de aspectos subjetivos y objetivos, pero en forma indirecta, lo niegan al presentarlos separadamente, como dos necesarias excepciones del término. En consecuencia, en este el punto de vista que tienen de mayores parti-

darcos y en nuestra opinión que presenta una acción integral de la prueba y lo cual no dudamos en acogerlo.

Existen todavía otros dos puntos de vista jurídicamente impropiados de alguna frecuencia en el lenguaje de autores y legisladores.-

PRIMER PUNTO DE VISTA.- Dando el punto de vista objetivo, que dice no al malo o hecho que sirve para probar, como en los dos primeros, como 1: cosa o acto que se quiere probar, se habla de prueba identificándola erróneamente como la materia que debe probarse o el objeto de la prueba según advierte Florian. De este punto de vista, se dirá que el hombre culpable es la prueba de la responsabilidad del demandado, si en verdad se trata de su culpa jurídica y la prueba la forman en realidad los medios utilizados para convencer al juez, de que existió ese hecho culpable.-

SEGUNDO PUNTO DE VISTA.- Será último en tanto de grande como actividad de congruencia de los enajenes procesales o de derechos y el orientamiento en que se desarrolla la prueba, confundiendo ésta con la medida de producirla y aceptarla en el proceso; tal significado lo sostienen entre los vaticos que fijan tales el término Florian, Cornelatti, Rose, entre otros. En este sentido

se dice que las partes producen pruebas o que el juez ordena, practica, aprobó o valora la prueba, para referirse no a los medios llevados al proceso valorado por el juez, sino a la actividad de producción o aprobación; sin embargo bien puede entenderse esta frase con mayor técnica aplicándola a los medios o motivos de prueba sujetados al proceso, para obtener el conocimiento del juez, sobre los hechos y a la valoración de aquellos para adoptar la decisión, es decir, sin salirse del punto de vista...--

LA VERDAD Y LA CERTEZA /

El fin en materia probatoria es la producción de la certeza en el juicio del juez acerca del hecho a probar; sin embargo las extremas dificultades de llegar a la certeza, reducen este mismo fin como justo y realizable suposición, la convicción del juzgador, que no es otra cosa que la creencia de estar en la certeza. Pero convicción y certeza son frases tan derivadas y lo fundamental es la verdad. Esto es el fin de todo prueba, de ahí que Eduardo Bonnier inicio su clásico tratado de las pruebas con estas palabras: "La ciencia del derecho y por lo tanto el juez se propone por objeto en la esfera que le está señalada el descubrimiento de la verdad".--

Basado en los principios antes mencionados, tenemos que para formarnos un concepto de la certeza o de la verdad, tendremos que relacionar la realidad objetiva de los hechos a granel y nuestro conocimiento de tales hechos y así entonces podríamos afirmar que es la igualdad de nuestros conocimientos con la situación objetiva correspondiente, todo esto en cuanto a la verdad se refiere; ahora en cuanto a la certeza tendremos que aceptar que es la falta de toda clase de duda entre la realidad objetiva de los hechos y el conocimiento que tenemos de ella. Pero para tener una claridad mejor de los conceptos de verdad y certeza es importante realizar lo que respecta a ello han dicho e afirmado distintos tratadistas del derecho. Para lo cual vamos a transcribir el concepto que de la verdad nos plantea el ilustre y estudioso Forqué, quien sostiene: "que la verdad es aquello que crees el hecho por lo real, creo ser lo que es ya conocido, y en caso ideal".

El ilustre profesor Antonio Dellepiane refiere lo siguiente transcripción que da un respetable argumento contrario. Este distinguido maestro del derecho sostiene lo siguiente también: Dice que lo que Forqué define no es la verdad, sino es la certeza o sea la creencia en un hecho cierto, la creencia en su plenitud y perfección, es decir un estado filosófico caracterizado por su adhesión firme y sin dudas alguno de duda a aquello que se considera para explicar

(14)

los términos de Fayet, lo que es ya como hecho, ya como idea. Es; la verdad es una cosa y otra cosa bien distinta es la certeza, tan distinta que no dan casos en que existiendo la segunda falta cuestionar la primera.-

Ciertas voces exteriores persuadidas de hallarlos un poso de la verdad y en realidad como víctimas de una evolución ilusoria cuando adhieren sin centro de duda a un hecho o idea que despiertan ruedecitas dudas.-

CLARIFICACION DE LAS PRUEBAS. EL TESTIMONIO - PRUEBA. LEY. LECTA.

Las pruebas se clasifican en:

- a.- Pruebas perfectas o completas e imperfectas o incompletas
- b.- Solemnes y libres
- c.- Directas e indirectas (reales y circunstanciales)
- d.- Históricas y críticas
- e.- Judiciales y extrajudiciales
- f.- Secretas y contradicidas o públicas
- g.- Mixtas

En materia penal, según la legislación al código de procedimiento se artículo 227 define la prueba plena o completa como la reconocida por la ley como bastante, pero que el juzgador declare

La existencia de un hecho, en tanto que en materia civil, sería lo que apreciado por el juez de acuerdo con la norma exigea la su convicción plena, completa o perfecta sobre la existencia o verdad del hecho al cual se refiere. Tal diferencia se debe al sistema empleado en una u otra rama, para la valoración de la prueba.-

La prueba incompleta o imperfecta es aquella que no da convicción plena o completa al juez, sino que solo establece como susceptible de ser verosímil al hecho o acto en el cual resas. Nuestro Código de Procedimiento penal en el artículo 218, define que dos o más pruebas incompletas constituyen prueba plena. Si los hechos que la constituyen están probados plenamente y en coherentemente no es posible, si la del hecho que trata de probarse, se establece por este procedimiento, la llamada unión de pruebas. Mencionan estos dos códigos, algo así como el rincón de la vieja caricia crititica de Bentham, quien con mucha ingenio en su época redimía el poder de convicción del testimonio humano por fracciones, según las circunstancias del testigo y de su declaración, criterio y como veremos en su oportunidad, ha sido revaluado por la critica moderna científica del testimonio humano.-

Según la ley, si una sola prueba no basta por sí misma, para producir certeza en el ánimo del juzgador, porque es insuficiente,

según la tarifa legal, puede suceder que dos o más lo lleven a creer y eliminan toda duda en contrario.

PRUEBAS SOLEMNES Y PRUEBAS LIGERAS.— Nuestro Código Civil establece algunas formalidades en ciertos actos jurídicos o contrato, que sin esta clase de pruebas no produce ningún efecto, es un ejemplo de ello en la compraventa de inmuebles, la escritura pública es al propio tiempo que solemnidad, prueba del contrato, artículo 1.760, 1.700 y 1.741 del Código Civil. Todo esto en cuanto a lo relacionado con el derecho que se va a constituir sobre el bien inmueble en materia de contrato.—

PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.— Llamadas también reales y personales, todo depende del contacto inmediato o inmediato, que el juez o funcionario tenga con los hechos que se pretenda probar o desmentir. Si el hecho o la cosa se coloca bajo el efecto de los sentidos o percepción directa del juez, la prueba es directa e inmediata y real, como por ejemplo: Cuando se verifica mediante inspección judicial por el juez, la ruina en que ha quedado o quedó el edificio, todo esto para el juzgador, para juzgar con mayor acierto.

Se dice que la prueba es indirecta e personal cuando el juez o funcionario adquiere el conocimiento de los hechos, por noticia ya sea por medio de testimonia, dictamen judicial, indicios,

confusión y documento, es decir el juez no adquiere los conocimientos por él mismo, sino que él solamente escucha el relato o la declaración o el juicio de otras personas.-

Como se puede observar claramente, por medio de esta clase de prueba o sea la prueba directa o real, el juez adquiere mayor grado de certeza o de convicción, como en el caso de la inspección judicial por Ejemplo: El funcionario percibe por sus propios sentidos, los hechos sin necesidad de que sea el relato o dicho de un tercero, quien lo lleva a formarse una convicción como sucede en el caso de la prueba indirecta o personal, en ella el juez no tienen el conocimiento de remansas indirecta acerca de los hechos, através de peritos, testigos, documentos, procedencia, indicio .

PRUEBAS INDIRECTAS Y PRUEBAS CRÍTICAS.- Cicalutti, divide las pruebas indirectas y críticas. Parte de la observación universalmente aceptada que cualquier percepción del mundo exterior animal o inanimado, sirve de prueba en cuanto constituya objeto de las afirmaciones de las partes o se encuentre en cierto relación con tales afirmaciones y de que nun sea objeto del hecho que se ha de probar, sin embargo lo representen.

"Puede esto decir, señala el mencionado autor, que el hombre actúa o la cosa está hecha de modo que excite siempre del hecho dudo. El desarrollo de mi representación se funde en un principio

pio, que se podría llamar de la equivalencia perceptiva, en virtud de la cual fuentes de conocimientos sirven para estimular la misma idea: Cuando un hecho tiene en sí esta propiedad de poder despertar la idea de otro hecho decimos que lo representa. Así ocurre cuando un testigo narra un hecho o cuando se observa una fotografía del mismo. Las pruebas no tanto por la entidad que tienen en sí, cuanto por ser empleadas en razón de esta entidad reciben el nombre de pruebas históricas".

Pero cuando el juez no dispone de una cosa representativa, sino tan bien de objetos que sin tener la propiedad de reflejar el hecho por probar, le sirve para probar la existencia e importancia del mismo hecho, se trata en este caso de pruebas críticas. Carnelutti localiza en la prueba inicial y de como ejemplo al clásico ejemplo de la herida infligida por Ticio a Cayo: No hay testigos ni una fotografía ocasional ni narración de parte etc (que serían pruebas históricas), pero si existe el precedente de un altercado entre Ticio y Cayo, si Ticio tuviera manifestado su propósito de agredir a Cayo, si se le encontró un cuchillo apto para la clase de herida que este sufrió, si el testigo de Ticio muestra huellas de sangre, etc todos estos hechos coincidentes, aunque no tengan la entidad y la función representativa del hecho que se trata de probar (Ticio fue quien hirió a Cayo) Por ratiocinio lógico, por inducción, permiten reproducirlo.

Tal es la prueba crítica.

"En la prueba directa está presente el hecho que ha de probarse; en la histórica no está presente pero está representado; en la prueba crítica no está presente ni representado".-

PRUEBA JUDICIAL Y PRUEBA EXTRAJUDICIAL.- Prueba judicial es la que se realiza en el proceso por ante el juez, que legítimamente conoce de él, o ante un funcionario considerado por él, para verificarla o revisarla; y es extrajudicial cuando se realiza fuera del proceso y por tanto ante cualquier persona.-

PRUEBA SUMARIA, CONTRADICCIÓN O PÚBLICA.- Prueba sumaria es la que se ha sido controvertida como declaraciones de testigos teniendo^{ese} trámites, un documento privado suscrito ante dos testigos; pero que el obligado (no ha reconocido) no ha reconocido una inspección judicial sin citación de la parte contraria, etc. El fundamento de toda prueba es el sentimiento o la contradicción del adversario, en otros palabras que aun de hecho en el proceso no habiendo controvertida (Ejemplo porque la contraparte lo juzga scutil o halla dejado pasar la oportunidad de discutirlo procedimentalmente), la contraparte halla tenido la oportunidad de hacerlo. La corte define la prueba sumaria así: "prueba sumaria es plena prueba, pero sin emplear en esta ciertas formalidades, en la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce"

La prueba suraría desde un punto de vista de su poder de convicción es prueba incompleta, porque el carácter de suraría de una prueba no dice tanto a su poder democtrativo, sino al carácter de haber sido o no contra dicha.-

El testimonio es para si una prueba trivial e indirecta, porque el juez adquiere el conocimiento de los hechos que afirma tener conocimientos o sea que por medio de este medio probatorio el juez, no adquiere los conocimientos por sí mismo, como se constata en la inspección judicial, donde sucede lo contrario, es decir, que el funcionario se pone en contacto inmediato con los hechos materia de la investigación.-

ALTO DE PROCESO - SECCION COORDINADA CONSEJO DE LA CIUDADANIA.

Son tres las formas fundamentalmente:

a.- El proceso acusatorio o dispositivo

b.- El proceso inquisitivo

c.- El mixto

Según sea quien tenga la iniciativa en la consecución de la prueba, se podía diferenciar cuando el proceso es inquisitivo o por el contrario es acusatorio. Nuestra ley procesal penal adoptó el sistema mixto, el cual puede prevalecer el sistema inquisitivo o el acusatorio, según sea la configuración del proceso. Así tendremos que entre nosotros en el proceso criminal o penal hay predominio del sistema inquisitivo y por el contrario en

materia civil predomina el sistema acusatorio o inquisitivo, muy a pesar de la reforma introducida en nuestro código judicial.-

SISTEMA INQUISITIVO.- Cuando los funcionarios de acusación, defensa y decisión, se reúnen en una sola mano que los ejerce y hace la juntanza, estando en presencia del proceso inquisitivo, tuvo su origen este proceso bajo el papado de Inocencio III y encontró aplicación en algunos decretos de Bonifacio VIII, pero la codificación más completa la promulgó Luis XIV en ordenanza criminal de agosto de 1.670. Transcribimos algunas anotaciones hechas por Alejandro Bustos: El acusando encalito en las razones de un procedimiento excepcional que tocaba su corona, no tenía ninguna garantía de defensa y al abogado mismo que lo designaba al santo oficio, debía convertirse en acusador, no bien adquirida la culpabilidad de su cliente. Un decreto del 18 de junio de 1.564, ordenaba que el abogado debía comprometerse bajo juramento a depoer la toga, una vez que se hubiera comprobado que el reo era un crítico pertinaz, debía revelarse los complicios que descubriera bajo el arbitrio de los cardenales de la congregación. Los testigos de la acusación debían ser ocultados para el procedimiento y hasta su nombre se ocultaba con una sola letra del alfabeto para no indicarlos claramente,

tambien se oultan en sus declaraciones, todos los detalles qe
facilitaren su identificación (decreto del 14 de marzo de
1.966 y el 8 de octubre de 1.966), todo debia desarrollarse
dentro del més misterioso secreto y se tomaban penas gravísi-
mas contra los mismos funcionarios de la Inquisición, que se
tenian la libertad de hacer indirectas revelaciones.

En el santo oficio se aplicaba la sentencia evangélica en la
cual, la mano impura debia ignorar lo que hace la derecha y
desgraciadamente esta mano se ejercita en arrancar confesiones
por medio del uso y abuso de la tortura. En los decretos reco-
gidos por Pactor, no se exime de los culpicios del exento que
el comisionario del santo oficio daba a quien se negaba a respon-
der.

Los ilustres y reverendísimos cardenales inquisidores or-
denaban que no les torturaran con el fin de arrancarla una re-
puesta precisa de los pruebas penadas por Pietro Freder, Segun
Florian esto al tema inquisitorio, da lugar a un proceso unila-
teral de jueces de actividad multiforme que todo lo absorve y
todo lo deben prever por el micro.-

Vamos algunas características de este sistema:

a.- El proceso se inicia de oficio

b.- Los jueces son funcionarios que permanentemente administran

Justicia.

- c.- El proceso es unilateral: La autoridad inicia por si y dentro de la investigación y sigue por si sola sin que el procedimiento pueda intervenir.
- d.- El proceso es escrito, de todo queda constancia.
- e.- La prueba corresponde al juez.
- f.- Reserva del proceso, si el procedimiento conoce la prueba.

SISTEMA ACUSATORIO O DISPOSITIVO. En el cual en que cada una de las funciones de acusación, defensa y decisión se confía a un órgano propio y separado que lo ejerce y hasta lo gestiona, se puede decir que éste es un proceso de parte, en la Doctrina Schmidius que para ser dispositivo un proceso es suficiente que se les otorgue a las partes la facultad de disponer exclusivamente del elemento probatorio.

Son características de este sistema:

- 1.- Existe un juez que conoce del proceso y no tiene iniciativa del proceso de prueba.
- 2.- Los partidos tienen iniciativa en materia probatoria.
- 3.- El proceso es público.
- 4.- Existe una controversia entre las partes.
- 5.- La contención pone fin al proceso y ella debe ser un recurso de este.

Este proceso tuvo sus orígenes en el Oriente y desapareció con el Imperio Romano, donde predominó el inquisitivo, fue más tarde en Inglaterra donde vino a recuperarse.-

EL SISTEMA MIXTO.-

Este es el fruto de la combinación de los otros dos sistemas o sea es el sistema eclesiástico, que trata de combinar las ventajas de uno y otro. Sobre el estudio de él, me voy a limitar al caso Colombiano, que es uno de los clásicos de lo que es este sistema y así podremos hacer algunas consideraciones que lo caracterizan.

Si se trata de un proceso penal, es indudable que prevalece el sistema inquisitivo y por el contrario si se trata de un proceso civil, el sistema que se emplea es el acusatorio, pero ambos participan del sistema mixto sin excepción pese integrarse ambos materiales en uno y otro elemento de estos sistemas, si se trata de un proceso penal en la primera parte del proceso, el sistema empleado es el inquisitivo (instrucción) y la segunda parte o sea el juicio es la inquisitoria.

Si en el proceso civil basado en el artículo 177 y 179 del Código de procedimiento civil, se ve claramente que el proceso civil participa en estos sistemas y por tanto es mixto, el tema

nuestro, aunque en materia civil hay una preponderancia de la acusatoria. Nuestro proceso, como ya lo hemos visto, participa de un sistema mixto, en cuanto a los métodos procesales que existen universalmente, pero como anotábamos en el estudio, al hacer la clasificación de los medios de pruebas aplicables en nuestro proceso Penal Colombiano, observamos que en este medio de prueba o sea el testimonio, no se aplicaba la tarifa legal, sino el sistema de la persuasión racional, aplicando las reglas de la sana crítica, por lo que debe el juez tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, lo cual requiere un gran estudio no solamente moral, sino sicológico del testigo, para que este medio probatorio pueda rendir en el ánimo del juzgador, la certeza; para concluir entre nosotros el juzgador para calificar el testimonio, debe consultar las condiciones sociales, económicas, sicológicas y físicas de los declarantes y conforme a las reglas de la sana crítica, darle su valor naturalmente que atendiendo a la realidad de los hechos.-

MEDIOS DE PRUEBAS E IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO.-

La noción de probar y la de la medio probatorio han recibido notables definiciones. Siendo todas variedades de la misma idea, seleccionamos algunas, inclusive de nuestra ley positiva.

Las siete partidas definen las pruebas tanto en materia civil como en penal así: "Averiguamiento que se hace en razón de una cosa que es dudosa".-

Don Joaquín Escriche, comentandola le agrega en su admirable diccionario la definición de medio probatorio y dice: "Es aquél con que se muestra y se hace patente la verdad y la falsedad de alguna cosa.

Digamos que se trate de saber quien dió muerte a Ticio, cuyo cadáver aparece hendidio con arma punzante. En la investigación le ponen varias personas, mayores y de toda excepción, sin tachas, contestes y concordes, así en cuanto al delito y sus circunstancias, como enc cuanto a la persona del homicida, son relatos espontaneos, sin comunicarse entre sí sus impresiones, con palabras distintas y que coinciden en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, tanto sobre la persona del homicida como respecto a las heridas y demás elementos integrantes del cuerpo del delito. Esta fue una actividad probatoria, el averiguamiento que se hizo en juicio, en busca de la verdad de una

coca actos desconocida o dudosa. Y en este caso los testimonios habían sido el medio probatorio principal, que sometidos a la inspección judicial hecha por el juez, condujeron al descubrimiento de la verdad, la mostraron e hicieron patente.-

Leconona, partiendo de la norma, obedece a una necesidad práctica, de que al juez civil hay que llevarle al conocimiento de los hechos, dice que probar significa hacerle conocer al juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo de ser.

Completa la idea con la definición que Inegó da de los medios de prueba así: "Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él y juntamente darle la certeza de la existencia de aquél hecho, es un medio de prueba".-

Estas definiciones son muy precisas, como el juez ignora los hechos, y la parte interesada si los conoce, pues los han creído y los han vivido, deben hacerseles conocer de tal manera que el conocimiento le proporcione certeza en su criterio. La certeza viene a ser la persuención de la verdad, algo subjetivo en su conciencia.

Y si la certeza, es como decímos, la persuención de la verdad y la verdad a su vez es la conformación de la idea con el hecho, las pruebas judiciales vienen a ser el medio por el cual llegamos a conocer con mayor o menor certeza la verdad de los hechos.

Estos medios están enumerados por el propio Código Civil y re-

gimentados por los del procedimiento civil, penal y laboral. En el procedimiento civil agrega una clase más de juramento y cualquiera otros medios que sean útiles para el conocimiento del juez. Las presunciones que incluyen la prueba llamada indicio, nombre genérico para las pruebas en lo penal.

Nuestro código de Procedimiento Penal, los enumera de la siguiente manera:

- 1.- Inspección judicial
- 2.- Indicios
- 3.- Testimonio
- 4.- Documentos
- 5.- Confesión
- 6.- Prueba pericial.-

De todos estos medios de pruebas, aceptados por nuestra Legislación penal, es de destacar la importancia del testimonio y sus avances obtenidos, utilizando para ello en gran escala la psicología judicial. Es el testimonio uno de los llamados medios de prueba personales, debido a que esta clase de prueba no admite un contacto directo del funcionario con los actos o hechos a probar, sino que por el contrario, lo limitan a recibir un relato pormenorizado sobre los hechos que afirma tener conocimiento un tercero.

Yo considero el testimonio, como uno de los medios de prueba más eficaces de lo generalmente admitidos en nuestra legislación y en cuanto se refiere a la materia criminal, es indudable que alcanza una mayor preponderancia y un uso casi común en cada uno de los procesos, si nos ponemos a observar en cada uno de los cuerpos encargados de administrar justicia, en materia penal y hacemos un balance de los medios de pruebas más considerados,

en los negocios jurídicos a su alcance, sin exagerar en lo más mínimo, indudablemente que el resultado sería el testimonio es el medio de prueba más utilizado e importante en materia criminal; muy a pesar de que es el juez quien debe darle su valor de acuerdo con el sistema que consagra las reglas de la sana crítica. Desde este punto de vista entramos a estudiar su valor probatorio, teniendo en cuenta la calidad de prueba que es el testimonio, estudio que avocaremos más adelante.-

Haciendo un recuento sobre los medios de prueba admitidos por nuestra legislación penal y que antes anotamos, vamos a entrarnos sobre el sistema que nuestra legislación adopta para valorar dichos medios en materia penal.-

Nuestra legislación penal adopta el sistema de la tarifa legal, con excepción del testimonio y la peritación, los cuales están sometidos al sistema de la persuasión racional. El sistema de la tarifa legal se aplica en cuanto a la apreciación de la prueba, donde se fijan de antemano los medios probatorios y se les atribuye un determinado poder demostrativo, es decir tiene la prueba un valor inalterable, constante e independiente del criterio del juez, quien deberá limitarse a aplicar la ley a casos determinados al decir de Lessona. También en materia criminal en cuanto a la elección de los medios se utiliza el sistema de la prueba legal, pues el artículo 215 de Nuestro código de Procedimiento Penal, establece de manera expresa que no se puede dictar sentencia condenatoria, sin que las pruebas obrén en el proceso legalmente producida o lo que es lo mismo, de acuerdo con lo previsto por la ley. Por Ejemplo: no se puede decretar la práctica de una prueba distinta de las admitidas por nuestra (por nuestra) legislación penal, pero cualquiera de la admitidas

en esta materia. El sistema de la tarifa legal encuentra su base jurídica legal en el artículo 216 del Código del Procedimiento Penal, que transcribe a la letra dice: "Extinción legal de la prueba", Índice Prólogo. En los procesos penales, las pruebas se resguardan por su extinción legal, todo duda se debe resolver a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla.

Los fallos dan excepcionales en cada nuestra legislación penal, se admite el sistema de la tarifa legal, es en el testimonio y la peritación, para lo que admite el sistema de la permutación racional. Nuevas bien fundamentadas obtuvo nuestro legislador al hacer tal distinción y en cuanto al testigo como se refiere, encuentra en base sólida en el artículo 236 de nuestro código de Procedimiento Penal, que a la letra transcribe: "Capacidad para rendir testimonio. Valor probatorio. Toda persona es hábil para rendir testimonio. Pero el juez le corresponde apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de las críticas del testimonio y especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que no rinda la declaración".

Las condiciones y circunstancias, que sobre el inciso anterior pueden ser convicentes para apreciar la credibilidad del testigo, se harán constar en la misma declaración.

Según sentencia de la corte en el estatuto penal vienen la extinción del testimonio, en función de la autoridad del juez y así uno solo de los testigos puede darle la convicción, que dos o más informes sobre un determinado hecho no lograron darlo y entre dos testigos que negaba la frase de Baudelaire con los ojos y

oidos de la justicia, uno categórico y enfático y otro que valcile, puede resultar más digno de fe y confianza al último, porque se ha dicho con bastante razón y atendiendo a las enseñanzas de la experiencia que el mejor testigo es aquél que da da".-

El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, sirve de fundamento al valor probatorio de la peritación y dice: "Valor probatorio al dictamen del perito no es por si plena prueba. Debe ser apreciado por el juez o el funcionario instructor, quienes para acogerlo o desecharlo total o parcialmente han de expresar clara y conocimiento, las razones en que fundan su decisión".-

EVOLUCION DEL TESTIMONIO COMO PRUEBA.-

LOS LIBROS SAGRADOS Y LAS LEYES.- Como documentos que sirven para medir el grado de civilización de la cultura de un pueblo, ante todos sus códigos o leyes y sus libros sagrados. Alguna manera, avetos por omisión absoluta, ellos muestran importancia y utilidad, o el concepto moral, que a una raza o nación le ha merecido en cada época el testimonio humano. La crítica de la historiografía del testimonio desde la más remota antigüedad hasta la fecha, y no obstante los esfuerzos de las dos grandes escuelas científicas de los últimos dos siglos-- LA LOGICA RACIONAL de la prueba testimonial que inició Bentham y reafirmó Mittermaier, y la escuela científica posterior de Binet, Stern y Claparèdes-- ha demostrado que "...Los jueces siguen abandonados a sus propios medios frente a los testigos", según la reiterada expresión de que se vale François Gorphe, para indicar el predominio del empirismo y la ausencia de la investigación y de la verdad en su comprobación científica o falsedad, total o parcial, de la narración de un testigo, es decir, del contenido real de su afirmación. Lo que hace que Gorphe, militante en la escuela científica citada observara:

"pero si el testigo es viejo como el mundo, las ciencias del testimonio es tan joven como nuestro siglo XX, y no ha acabado de nacer todavía"

EL CODIGO BABILONICO DE HAMMURABI.- El antiquísimo código de Hammurabi o Yamurabi, ilustrado y expléndido rey de Babilonia del siglo XXI antes de Cristo, que además de leyes penales y de derecho público reguló ampliamente en materia civil, casi los mismos temas generales que siglos después el Vigusto Romano, ya preveía la forma solemne para la prueba del matrimonio y tu-

vo en alta estimaación la seriedad del testimonio oral:
 "sin contrato escrito ningún testimonio tiene valor legal, si
 en un proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que dice,
 siempre que no trate de una causa capital, es falso de muerte,
 Y si rinde testimonio por trigo o dinero, castrará la condena del
 respectivo proceso".-

EL CONTRATO EN LA LEY Y EL TESTIMONIO.- Desde la remota época de la
 ley de mala, de antigüedad discutida en la historia de la India,
 la experiencia de ese pueblo formuló impedimentos para aceptar
 el testimonio de enigas, criados, locos, gentes de mala repa-
 tación, "...Si de los que están dominados por el interés pecuniarie
 o excedidos de fatiga o agujeros de azor", porque devian e
 disimulan la verdad.

El libro VIII del código de Manu recula temas y problemas al
 uso o costumbre de los modernos, y en materia de testimonio y de
 juramento, ej empíricos y observaciones prácticas son relativamente
 avanzados, tanto desde luego, en cuanto al avanzado con-
 cepto de la mujer en sociedad, en familia y en justicia, lo cual
 era propio de esas épocas.

Respecto de pruebas dadas, entre otras, previsiones:

"Si un deudor niega la deuda pero resulta probado, el rey lo
 obligará a pagar más una multa proporcionada a sus medios, pero
 llevado ante los tribunales de Justicia, el demandante debe in-
 dicar el lugar donde se hizo el préstamo o dar otra clase de
 prueba. El que designa un lugar falso, o desyune de haberlo
 designado se retracta, el que se contradice en sus declaraciones
 el que no quiere confesar a las preguntas que legalmente se les
 dirige, el que no prueba lo que ha dicho y el que habla con los
 testigos en lugares impropios, todos ellos pierden sus procesos.

"Debo declararme nulo un testimonio dado por error, temor, amistad, cariño, ciega ignorancia, etc.. Cuando en un proceso no se presenten testimonios, el juez tratará de descubrir la verdad mediante el juramento. Los juramentos han sido prestado por los grandes sabios y por los Dioces, para esclarecer los casos dudosos..." A las mujeres, no les admitía testimonio, aun siendo varias y honestas, "a causa de la movilidad de su espíritu". Siglos después de la Edad Media, el derecho Canónico mantenía este mismo concepto de los antiguos Vedas, sobre el testimonio de la mujer.

LA LEGISLACION Y LA LEY DEL TALION.— Entre los libros que forman el antiguo testamento o Biblia, las leyes de Moisés dió al pueblo Ebreo, contienen disposiciones que dan peso, forma y medida de valor probatorio al testimonio, a más de severas sanciones penales para "El testigo malo", las cuales analizaremos en la lección sobre el testigo falso y ahora en parte citamos como antecedentes que perduran todavía.

Dice el Deuteronomio: "Un solo testigo no vale contra uno en cualquier delito o en cualquier pecado, cualquiera que sea el pecado. Si la palabra de dos o tres testigos se apoyará la sentencia".

El versículo que sigue al transrito condena al falso testigo con la famosa pena del talión. Recordemos que el precepto noveno del decálogo prohíbe el falso testimonio. La investigación que procede al testimonio falso y que da lugar a la ley del Talón dice así:

"Si surgiere contra uno un testigo malo, acusándole de un delito, los dos interesados en la causa, se presentarán ante Yavé, ante los sacerdotes y los jueces en funciones en ese tiempo, quienes si, después de una scrupulosa investigación, averigua-

son que al testigo, sintiendo, habrá de lo false testimoniando contra su hermano; así quitando el mal de un malo de Israel. Los otros, al quererlo, temerán y no excederán con una acción en medio de ti; no tendrá tu ojo piedad; vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie"

Estas disposiciones de procedimiento judicial con complemento de lo dispuesto en el mismo Deuteronomio en Capítulo 17, versículo 6 y ss., y en el libro mánager, Capítulo 33 versículo 30.

No parece que en los libros bíblicos halla las tan se o importancia del código de Hammurabi en la linea de interpretación del testimonio.

EL DERECHO DE LOS ROMANOS.— En el Código Romano con todo y con la recocilación legal y conceptual más ardua y admirable que reúne la jurisdicción del mundo, no hay todavía base para hacer del testimonio un estudio o análisis sociológico, experimental y clínico, pues apenas fragmentos circunstanciados y ante todo las leyes cuatro y nueve De Testibus, tachan el testimonio de los parientes, en linea recta al incesto, al furioso y a los demóstenes, a los condenados en el juicio público, a los apóstoles etc. Sin embargo se ocupan de la superioridad de la prueba escrita sobre la prueba oral, siempre a su servicio en el disentido entre los intérpretes y de otras temas como el caso privado, con los cuales el fundado derecho romano aporta aspectos que pueden considerarse, más que semejantes, casi de sociología experimental.

La caída del Imperio Romano de Occidente en 476 casi coincide con la expedición de la codificación de las doctrinas del salmón dorado derecho, y desde entonces, esa larva noche de transformación sustrajo, progresivamente por siete siglos, hasta la caída del otro Imperio con él en 1453, de la aplicación

del derecho, a las naciones Europeas, especialmente en derecho protestante o judicial un nuevo aspecto o concepto oscuro, irracional y absurdo. El de las Ordalías y Juicios de Dios, para determinar quién es deudor y quien es culpable, constituyó las invenciones en que hubieran pedido aplicarse y perfeccionarse los nacionales conocimientos del Correo Juris Civilis.-

Ordalías fue un sistema de pruebas judiciales adoptadas durante la edad media en los tribunales civiles y eclesiásticos, que confiaba con una fe sencilla y ardiente, en la intervención de Dios en favor de la inocencia y de la verdad, por medios insensatos de por sí ilógicos. En cuanto suponían que Dios se manifestase de esta suerte milagrosa, contrariando no solo la lógica sino las fuerzas y la expresión de la naturaleza, se llamaron Juicios de Dios. Se pretendía que ni el fuego quemase ni el agua moje, que la fuerza de gravidad no acte, que el inocente acrezca sus fuerzas y las del culpable disminuyan.

Ningún pueblo se habría sustraído a tales pruebas judiciales, los salvajes ante todo, pero también Babilonia y Asiria, El Ebreo, el Chino, el Griego y el Romano, los Mahometanos, toda Europa en la Edad Media y aun después, hasta inclusive el siglo XVIII.-

LAS DE DIOZ PARTIDAS, EL DUELO Y EL SILENCIO.- Las leyes de las Siete Partidas corresponden a la edad media, muy avanzada ya: Año de 1.283. Al enumerar los medios de pruebas, mencionan "La lida de Caballeros o de peones que se hace en virtud de ruego (duelo) o de otra manera", pero no para incluirla con las pruebas de verdad como el testimonio, la confesión, la vista del juzgador, la prección o crua cuestión y las cartas hechas por

mano de estribado público o de otra manera "que la haga creíble o valedera", sino, presinamente para no adoptarla, pues si la fuese y las costumbres la consagran, "los sabios antiguos que hicieron las leyes (despartidas), no lo tuvieron por derecha prueba". Atestación que asentita altamente el famoso documento de 1.285.-

Y agrega:

"Et esto por dos razones: La una porque muchas veces (veces) sucede que en tales lides pierde la verdad y vence la materia; la otra porque igual que a voluntad de su aventurar a esa prueba semaja que quiere tentar a Dios nuestro Señor, que es cosa que él defendió por esa palabra allí se dixo: Satanas, no tentarás a Dios tu Señor".-

La ley de partidas regula el duelo, es cierto, pero no como prueba sino como sonora de amigarlos, siendo entonces imposible desconocerlo y menos prohibido por ser la costumbre el famoso diccionario jurídico de Baezche dice al respecto:

"El duelo manifestativo de la verdad, se verifica cuando uno que se ve ofendido en su honor, no temiendo testigo, ni otra manifestación de su inocencia, recurre al medio de desafiar a su adversario en la confianza de que la victoria será el mejor testimonio de la verdad".-

No obró con igual prudencia y cierto, la ley de las partidas al autorizar otras costumbres de esa época: El tormento en ciertas circunstancias aplicada a los testigos y al acusado, para provocar en este la confesión y en aquéllos la verdad que en el caso se necesitara. El tormento o suplicio se aplicaba a falta de plena prueba, cuando apenas hubieren resultado sospechas de

responsabilidad.-

El texto de la Ley, título XXX, partida 7a, decía:
 "T tormento es una manera de prueba que llevan los acusados a la Justicia para exculpar y saber la verdad por el de los malos hechos que se hacen encubiertamente, "se no pueden comprobados, ni probados de otra manera; y tienen muy gran pena para muchos veder la verdad de los malos hechos encubiertos, que no se podrían saber de otra guisa. Y como quiere que la manera de los tormentos sea muchos, pero los principales son dos: La una se hace con heridas de azotes; la otra colgando al hombre que quieren atormentar de los brazos y corriendo las espaldas y las piernas de lorigas o de otra cosa pesada".-

La ley VIII, ibidem, dice cómo puede el juez mandar a atormentar al testigo, "Si viere que va desvirtuando en sus dichos y que se cueve maliciosamente para decir mentira".-

ANTICIPACIONES CIVILIZATIVAS DE LAS "TRIBUNALES DE JUSTICIA".— Supongamos, como especie de compensación ante el histórico yerro de tormento que tantas naciones de la época compartieron, los detalles de la regulación de la prueba testimonial en las Leyes de Partidas revelan una avanzada observación lógica exigida al juez frente al testigo, tanto que algunas subjetivas, y otras por ejemplo, en cuanto al dicho de la mujer, implican anticipación de siglos. Mujer de buena fama puede ser testigo en todo pleito, decía la ley IVII, título XVI, partida 8a que contrasta con el total rechazo de un dicho por la ley de Roma. Entre los testimonios procesales que han formulado los primeros glosadores, está el axioma in antiquis sententiis probant, o sea que tratándose de cosas o hechos antiguos bien vale el testimonio de cidas y de fama, según la ley III ibidem. El juez puede volver a llamar al testigo o

permítirle aclarar sus respuestas "Si hallare alguna palabra dudosa o encubierta en el dicho", según la ley XXXI ibidem. El de la contradicción y trámalo a la contraparte, es obligatorio de toda prueba; y que el testimonio no puede recesar sobre: "Útiles cuestiones o argumentos de filosofía, porque contadas como esa no se han de librarr por fuero, sino por el juicio de aquellos maestros que trabajan por saber y deportar sobre esas cosas". (Partida 3a, título XIV, ley 7a).

La formula que le anunciaba a la víctima, al tormento era, sin embargo, tranquilizadora, pues se le anunciaba a garantizaba no hacerle nada desagradable ni con derroche.

"Y débale dar el tormento en lugar apartado, preguntandole al juez por si mismo de esta manera: -Tú fulano, sabes alguna cosa de la muerte de fulano, ahora di lo que das y no temas, pues no te haré ninguna cosa ni con derroche. Y no se le debe preguntar si lo mató él, ni señalar a ninguno por su nombre por quien preguntase, pues tal pregunta no sería buena, porque podría suceder que diera pie para decir mentira.-

EL TORMENTO DE GUATIMOXIN,- En el pasaje de la reforma de la ciudad de México, hay un monumento que honra a Guatimoxin, último y heroico emperador azteca. Lo representaba soportando estoicamente el tormento del brasero que le implicaron los soldados de Hernán Cortés para que revelara el lugar en que se decía ocultaban los nativos un tesoro. Su compañero de tormento, señor de Tlalocán, acostado sobre las parrillas ardientes, daba alarides. Guatimoxin le dice: "Estoy yo en algún lecho de rosas?".-

CÓMO DEBIA EXAMINARSE A LOS TESTIGOS.- Si bien dos escritos con-

trarios se destruyen en su fe, las afirmaciones contradictorias de grupos de testigos no, pues aun los en número menor pueden ser más creíbles que los más, según ciertas condiciones del pleito frente a su dicho, dice la partida 3a, título XVI, ley XLII. Y entre otras normas de experiencia admirables, no dejemos aquí de citar la ley XXIX del mismo título y partida sobre qué clase de preguntas debe hacerse al juzgador al testigo, que son un desarrollo del cómo cuánto y por qué del dicho.-

"Pues dice por lo que responderé a tales preguntas, como estas, y por que las señales que viere en la cara del, tomará apercibimiento al juex si ha de creerle o no".-

Consejo nos de mirar a la cara del testigo que dio lugar a esta doctrina con el tiempo:

"Cada testigo se ha de examinar de por si secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le déje ni los demás testigos puedan saber lo que dijo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara y mirandole a ella, cirle que dice y responde; y respondiendo, volvérsele a referir para que entienda si le ha entendido; y diciendo que sí, le ha de escribir; y escrito, volvérsele a leer y asentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo, si supiere....."

EL TORMENTO DE COLOMBIA.- En nuestra lección sobre el sicomelínis y la confesión hablamos ya de lo que se provoca por esos medios. Ahora, es esta sobre el testimonio, tanto en causa propia como contra terceros, cuando recordar que estos procedimientos medievales (y que naciones Europeas conservaron hasta hace dos siglos), pueden presentarse de cuando en cuando en Colombia, no

en procesos judiciales, por fortuna, cinco de la policía secreta al servicio de gobierno de dictadura, también fulgurante de rara ocurrencia. Torturas para provocar confesiones y testimonio se relatan en "El proceso del Gobierno del 13 de Junio contra Felipe Boavarria, 2a edición, de 496 páginas, en octavo, autorizada por el señor Boavarria, sin otro pie de imprenta que "Roma, 1961". En las páginas 23 a 55, el Doctor Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, jurista y publicista de resto y mercadeo prestigio, maestro de la ciencia penal y profesor universitario, hace un relato documentado de las varias torturas a que el Doctor Roche, fue sometido por unidades del detectivismo oficial, entonces llamado "Q-2".

LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL CRÍMEN EN SU LUCHA CON LA DEDUCA ENCRIPTADA.— De la época lejana de los siete partidos en preciosos esperar el paso de los siglos, para encontrar en el XIX, que es el de las codificaciones, nuevas normas sobre la prueba testimonial, salvo las que pueden provenir de las fuentes contemporáneas francesas de 1.566 y 1.667 y de las de Luis XIV, estas sobre comercio de tierra o código de Savary de 1.673, y comercio marítimo la de 1.681. El derecho octratatorio, los reglamentos corporativos de la Ruta Sodin, los de las repúblicas e ciudades italianas, y de las Españolas, cada de fondo muestran sobre pruebas, al aniquilante la de las costumbres comerciales, propias desde luego, del nuevo derecho en formación ya rígida y revolucionaria del juez o conocido censorum, sobre las industrias de producción, transformación, circulación, distribución y cambio de valores asables con fines de lucro.

(42)

En tanto que los actos de comercio exigían y lograban imponer la prueba libre y testimonial como regla general, resultó restringida y excepcionalmente admitida para los actos civiles, según la ordenanza de 1.568, cuando había "un comienzo de prueba escrita". Fue el principio de la decadencia del testimonio frente a la conveniencia de la prueba escrita, con la salvedad de que el futuro código Napoleónico de comercio de 1.807 el artículo 109, especial sobre la prueba del contrato de venta comercial acabaría por extender a otros actos mercantiles la autorización para probarlos con testimonio oral.-

LA ERA EMPIRICA DEL TESTIMONIO.- Podemos pues establecer ciertas observaciones generales sobre la evolución de la prueba testimonial anterior a la tesis jurídico-políticas expuestas demoledora y racionalmente en el siglo XVIII por Jeremias Bentham con sus pruebas judiciales, de que hablamos en la primera de nuestras lecciones.

Recuérdese que en Colombia pasamos con la era de la independencia en esta materia jurídica del derecho español de la Colonia al texto de Bentham, hasta 1.886.-

La primera observación que surge de la vista general histórica que hemos presentado, con la síntesis obligada de estas locuciones, es que, si por empirismo se entiende un sistema fundado en la práctica & experiencia, resulta empírica la prueba testimonial desde la ley de Manú hasta el siglo XVIII. Manú, Moisés, Justiniano, Alfonso el Sabio y Luis XIV de Francia, establecieron limitaciones a la credibilidad del testimonio por razones de parentesco -interés económico, amistad, odio, amor y por inhibiciones o pre-

...43

disposiciones de ánimo, en ciertos momentos de continente o de pasión. También a la experiencia adquirida obedecen las reglas que surgen sobre el testimonio único, sobre el plural, sobre el que se contradice entre sí o con el dicho de otros y la menor credibilidad que merece el testigo de otros que el de vista.

Los oráculos, los juicios de Dios, el diablo y el tormento, aunque anteriores a la Fáid Haid, específicamente durante ella siempre se refugió en las ciencias de investigación de la verdad al prescindir de la lógica natural y de la razón...

LA FÁID HAYD Y LA INFLUENCIA POSITIVISTA DE HERTZMAIER.— La crítica autorizada considera a Bentham como el iniciador de una nueva escuela en el camino de la investigación de la verdad judicial, bajo la influencia de los principios radicales de la Ética. Es cierto que el fresco jurista inglés le dio al estudio de las pruebas la importancia y autonomía que resalta la verdad que ellos tienen como fundamento del derecho. Centro del pensamiento general de todas las disciplinas del saber. No hay obra anterior a la suya tan científicamente avanzada, completa ni excepcional.

Dando lazo, si hoy lo leo uno y lo comparo con Frayano de Málaga, con Ricci, Bonnier, Lessona o Cicalutti, seguramente aprende más filosofía, más nociones y más estructura orgánica de los codiclos probatorios en estos autores que en aquel, pero también es cierto que resultaría de la comparación que casi todo lo que los posteriores a Bentham dicen, ya lo había dicho él. No obstante, haber concebido y exuesto la disciplina procesal de las pruebas y su lenguaje sugestivo, como una ciencia que se pertenece a sí misma y no se debe sino a la verdad. Y en mucho, la obra

de Bentham, como sus escritos sobre legislación y derecho público, más son una protesta contra los sistemas judiciales imperantes entonces en el mundo, rutinarios y corrompidos, que en una tesis constructiva, pero al lado de la revolución critica sugiere una evolución lógica y unitaria del sistema, en líneas más pragmáticas y racionalista.-

En un pintoresco valle del río Neckar, la ciudad alemana de Heidelberg, le dió su nombre a la universidad fundada en 1.386 por acuerdo del elector del Estado de Baden con el principe máximo de la iglesia católica. Su profesor de derecho procesal, Carlos J. A/ Mittermaier, publicó, poco después que Bentham lo hiciera un Tratado de la Prueba en materia criminal, del cual hicimos referencia en la primera lección. La critica jurídica le atribuye a este autor alemán no menor importancia que a Bentham en la presentación y sustentación del derecho probatorio, como ciencia autónoma, jurídica, orientada sociológicamente con un respaldo a la realidad de la vida y de los negocios.

Después de un siglo largo de publicadas sus respectivas obras social jurídicas y filosóficas, que abrieron la curiosidad científica dando lugar a otras, más o menos ejemplares y notables, hoy puede afirmarse que mientras un jurista, juez o abogado, puede prescindir de ilustrarse y apoyarse en las pruebas de Bentham en cambio no es posible pasarse sin contacto, y permanente, con la obra de Mittermaier, en materia criminal.-

Bentham fracasó en la primera de sus tesis sobre el testimonio, la necesidad y posibilidad de crear un valor de persuacción montado sobre un artificioso mecanismo de cálculo de probabilidades a estilo de la aritmética moral de sus obras de filosofía: supuesta la fuerza media de convicción que produce un testimonio de tipo medio y la persuación graduada según que el testigo diga me incli-

no se creer, o yo creo, o yo no, etc., habiendo también grados en la escala de la duda, cosa con la posibilidad y la probabilidad, es posible "adoptar una escala de grados de persuasión", concibió el jurista inglés. Fue poco mucho más allá de las creaciones empíricas de la ley hebrea, del Digesto y los Siete Partidos, que para establecer ciertas verdades exigieron una escala ascendente de testimonios. Este fracaso no mermó el extraordinario mérito de su crítica y sugerencias sobre la verdad o la mentira del testigo pero lo cierto es que su concepción aritmética lo llevó a procurar ante todo una verdad formal, una certeza según la ley, una verdad objetiva. -

Al contrario la tesis de Mittermaier desarrolla metódicamente, sin artificios, sin esfuerzos apoyados en observaciones de la vida real, lo lleva a mostrar la absoluta necesidad de orientar la crítica judicial de la prueba hacia la consecución de una verdad subjetiva, de una certeza moral. -

La escuela de esos juristas, aunque posterior a los célebres del principio del siglo XIX, bien influida sin duda en los más recientes, los de procedimiento civil reflejan, los más, la escuela de Bentham con su método inductivo-deductivo y en ciertas cosas, como el testimonio, con la subsistencia de la tarifa legal y una aritmética.

Los de procedimiento penal acogen, totalmente para los juicios por jurado, la valorización de las pruebas en conciencia e certeza moral preconizada por Mittermaier, y con cierta tarifa, a modo de reglas de experiencia dada a los funcionarios y jueces encargados de instruir el asunto o el juicio en derecho, para de-

litos o infracciones se atribuidas a la decisión en concurrencia de los juzgados.

LA ESCUELA CIENTÍFICA.— Se da este nombre a la actividad coordinada de estudio e investigación, en cooperación con la cirugía experimental y la aterpatología clínica, de los errores propios del testimonio humano en los tres órdenes concernientes a percepción, almacenamiento en la memoria y verificación de los hechos, a fin de no dejar al juez atómico calladamente — ya que los medidos en la tarea de invertir en la verdad.—

Parte esta escuela de la base de que el empirismo predominante en la doctrina, en los sólidos y en la jurisprudencia hasta el siglo XIX inclusive, aun después de concedidas las grandes estímulos positivista o de lógica revolucionaria de la prueba, de Bentham, Mittermaier, Ferreiro, Bonnier, Ricci, Luzzato, etc., no era suficiente para eliminar el error ni siquiera en testimonios rendidos con perfecta buena fe.—

No basta los resultados empíricos y científicos en la tarea de establecer la verdad y calificar una prueba, que es sólo siempre empírica y a veces científica, según lo que lo sea experimental. Se debe permitir aceptar que en el fondo del criterio de un juicio privado de los extremos en que por negligencia o colisión se calculó la crítica; o bien que tanto fuese cierto, no sea el científico analista o bien que, siguiendo el generoso concepto de Bentham, la verdad viene a posarse en la universalidad de los lazos del entorno, présentant le véritable débile à la grève parturiente à sa compagne y a la madre de las pasiones, o que, al contrario, sea poco crátil, porque cuando la llama vacila, la火 no arde; o que ex quererum veritas, la verdad gire en doce de los sitios, no obstante que en imaginación viva reblanda de algunas fantasías,

guardadas de las mentiras lógicas, o defectivas (para evitarse un castigo, por ejemplo)..

Someto esa conclusión a su consideración algunas como estas: ¿En qué medida el testimonio de una persona menor y de buena fe puede ser considerado como expresión exacta de los hechos?, ¿Dónde abalírcos del todo o limitarme a veces desde la de catorce años -edad del juicio- para recibir el testimonio del niño?, ¿En tanto, en cualquiera edad, influye en la apreciación el testimonio del niño en los relatos de los hechos?, ¿El del aliciado, mercede ni ser rochazado del todo o algo hay allí que deba tomarse en cuenta?, Repetirles que estos son problemas, algunos de los muchos que la escuela científica no propone resolver, utilizando elementos de tres principales órdenes o especies, según Gorybe:

Las experiencias y los análisis clícológicos. Las observaciones clínicas. Y las comprehepciones judiciales, o ciencia sociojudicial del testimonio.

Los autores que han divulgado en Colombia el método experimental de esta escuela han sido Francisco Gorybe, J. M. Segurra Simor, John H. Wigmore y Guillermo Uribe Ospina.

Los experimentos de esta escuela quedaron casi entecimidos después de la primera guerra mundial, y Gorybe anota que "Los pocos resultados obtenidos no están en proporción con los considerables trabajos llevados a cabo". Realmente, la atenta lectura de tanto experimento y de su análisis crítico, no encierra leyes clícológicas y sanguíneas constantes, como para fijar y dar a los

Jueces norman seguros de experiencia, ni siquiera con un testimonio ; que redacer de fe el testimoniale trámite, "ojos y oídos de la justicia", según Bentham, y frente inextinguible e inasustituible de la historia, pero su conocimiento si es aconsejable como ricos en datos y sugerencias para el juez que quiera poseer a cabalidad según instrucciones que le da el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal, en la lección siguiente sobre el proceso de formación del testimoniale.-

ETAPAS DE LA FORMACION DEL TESTIMONIO.-

Para hacer un estudio muy detenido sobre la manera como se concibe el testimonio, es necesario relacionar algunos aspectos de índole subjetivo o interno que se encuentra en la primera etapa del testimonio o otros subjetivo o externos. Entre los aspectos subjetivos o internos, que son los que se encuentran en la primera etapa de su formación, como es la percepción; y otros aspectos objetivos externos que vienen a constituir su etapa final que es la declaración. Pero unos y otros componen un todo unitario, por lo cual hay que estudiarlo conjuntamente.-

El profesor José Cardozo Isaza, distingue cinco etapas en la formación de testimonio, que según él son:

- a.- La percepción
- b.-La fijación
- c.-La conservación
- d.-La evocación
- e.-La declaración.-

La percepción es un fenómeno físico a pesar de que ~~comúnmente~~ se cree que es mental, por intuición se acostumbra a otorgarle un significado que comprende los efectos que origina tales como la imagen mental, lo cual tiene lugar cuando un estímulo determinando está físicamente delante del sujeto. La percepción es un proceso físico porque el estímulo así lo es y porque la ~~transmisión~~ de la impresión hasta la corteza cerebral es puramente mecánica.

el « mundo exterior presente, pero ya no lo está, y el sujeto lo recuerda», se dice que se presenta este etapa de la formación del testimoniio. —

La declaración que viene a constituirse en la etapa final del testimoniio, depende lógicamente de que al testigo quiera declarar aquello que ha percibido, si jura, conservado y evoca, pero también de que pueda, pues no basta la simple voluntad de hacerlo, puede suceder que quiera declarar la verdad objetiva del acontecimiento anterior de un testimonio, pero que no pueda cumplir con propósito, debido a cualquier alternativa sufrida en las etapas anteriores a la declaración, y que por ello no dicte lo concuerde con la realidad de los hechos.

Dicho tipo de situación pone le cuenta al funcionario la producción de sus impresiones, mediante el proceso de la evocación, pero si el cineasta no testimonió no es verídico. Lo que para que un testimonio corresponda exactamente a la verdad objetiva, se requiere un tipo ideal de testigos, cuyas circunstancias dadas lo pongan al cubierto de los múltiples factores que inciden en la fiabilidad. Sobre decir que no es fácil encontrar ese tipo de testigo. Por eso es tan mayor demanda de la justicia debe enfrentarse a obtener que los testimonios sean sinceros, porque de otra manera no puede establecer con apreciable exactitud la realidad, aplicando las reglas de la propia ciencia. Se salga si es difícil establecer la verdad en un testimonio cineasta, tanto más es cuando sea el producto de la incertidumbre. Ademas de las alternativas relativas a las otras que preceden a la dualidad, hay que tener en cuenta en su frecuencia en los entagos, la presunción de testigo, que apesar de que efectúa una correcta

apreciación mental de los hechos, mediante su memoria, no pueden describirse adecuadamente, cosa obviada a que la capacidad descriptiva es variable de una persona a otra.

No necesitamos que de lo que dirá el testigo tener un relato espontáneo, antes de someterlo a la interrogatoria, el fiscalitarlo al hacer el interrogatorio deberá hacerlo con preguntas claras y adecuadas y no utilizar preguntas que facilmente causen sugerición, pero es fácil, que quienes han estudiado el tema lo hagan fácilmente, por ello se tan necesario tener algunas consideraciones que al respecto sobre la formación del testimonio nos trae el filósofo francés Georges Canguilhem. Dice Canguilhem que las etapas de la formación del testimonio están constituidas por condiciones subjetivas y objetivas y entre el receptor depende de la disposición en que se encuentra el testigo, en el momento de percibir y de la situación del objeto en relación con él...»

Las condiciones subjetivas de la percepción son el tiempo, lugar y luminosidad. Las condiciones subjetivas de la percepción y de la formación del recuerdo son: «La atención, la memoria y la interpretación cerebral...»

En cuanto al factor tiempo, la percepción es mejor mientras más duradero haya sido la exposición del hecho visto al testigo. Y agrega Canguilhem: «Suponemos que la atención del sujeto ha sido constante durante toda la duración de la observación, pero una atención más intensa podrá explicar la mejoría de la percepción.

En cuanto al lugar son fundamentales las distancias y las posicio-

pectivas, condiciones muy experimentadas en el teatro, cuando el público escoge la ubicación de su asiento". El mismo Gorphe cita varias conclusiones sobre reconocimiento de personas en día claro y por quien tenga vista normal: de 40 a 80 metros para reconocer a un sujeto reconocido y de 28 a 30 metros si lo es poco conocido. Hay que tener en cuenta el angulo visual no forjado y las dimensiones de la cosa o persona observada. El angulo visual y la perspectiva es fundamental en la reconstrucción de accidentes de tránsito, por medio de testigos, por las rallas ocultas que hayan recorrido los vehículos, antes y después del accidente; en los de esquina, no es lo mismo el testigo de la calle que el de la carrera, ni el de la acera que el del pavimento; como tampoco ve lo mismo el peatón al chofer que este al peatón.-

La luz o visibilidad es factor decisivo, obvio es decir, para el testigo de vista, como el silencio para el testigo de oídas. La insuficiente claridad es propicia para las visiones numéricas y de fantasía que subsisten y quedan impresas en la imaginación, deformando los objetos o criandolos del todo como en el sueño.-

Goya creó con el nombre de "La Fantasma" un cuadro ~~más~~ de tremenda realidad, que un campesino bien podría describir como verdadero tomandolo de su imaginación, que es un mundo, como los espíritus que pueblan los campos y bosques.-

La atención que es la primera condición subjetiva de la percepción, esta definida por Paul Foulquier como la concentración de espíritu sobre un objeto; el testigo distraído, con relación a un objeto determinado, percibe muy mal y según Gorphe no está

(2)

en mejores condiciones de las que observa en la realidad. Indicando este autor sobre los efectos de la atención y la distracción del testigo en la percepción del hecho y por tanto en la declaración en el siguiente consejo práctico:

"En la atención particularizada durante la pericia, lo que importa esencial en el testigo; admite que subraya que nada es más variable y que depende de múltiples factores. Para determinarla se precisa saber qué hacia el testigo en aquel momento en que ocurren en su espíritu y el intento de los diversos hechos ocurran para la justicia. No distinguir la dificultad cirológica de una percepción remota, faltas, lacha, de técnica preciso, pero es una tarea que la crítica testimonial no puede asumir."-

La acción y sus secuencias a la pasión, con otros factores perturbadores e inquietantes para el testimonio en sus tres momentos, es la percepción principalmente, pero también en el recuerdo del hecho y en su efecto. Paul Yulequide¹¹ define como un estado afectivo que vienebrunquiente a romper el equilibrio psicológico y fisiológico y es un conjunto de sentimientos "de especie de estado de ánimo". Los principales sentimientos son: La tristeza, el goce, el temor o miedo y la cólera. La pasión nace de una emoción. Según Yulequide, en estos sentimientos o estados convergen tres elementos:

- 1.- Elemento representativo
- 2.- Elemento fisiológico
- 3.- Elemento afectivo

En el primer elemento se produce rerepresentaciones imaginarias que no podemos reprimir y en el segundo modificarnos respiro-

teria o circulatoria con pulsaciones, palpitaciones, erupciones etc., etc...-

El tercer elemento lo representan elementos propiamente dichos como son el amor, odio, adoración e desprecio, acrecentamiento o desacreditación. "Se afirman que el proceso en este principio es una representación". La integridad cerebral como dice Gorgojo, no nos interesa más allá que sea de origen trastorno, México y orgánico, resultan por lo general bastante patente, para que puedan ser desacreditados y al juez, alegado de no poderse engañar con ellos puede obtener el concurso de siquiatra, recayendo a la clase de imponibilidad del testigo.-

CLASIFICACION DEL TESTIMONIO.

Para entender detalladamente a hacer una definición de testimonio he visto la necesidad de transcribir la diferencia que nos brinda el doctor Cardoso, en su estudio sobre pruebas judiciales del testimonio, considerados en el sentido general y del testimonio en materia judicial, la cual transcribimos en sentido general, él considera a este "como la narración efectuada por una persona u otra sobre los hechos de los cuales afirma tener conocimiento".

Pero desde el punto de vista judicial dice: "que es un medio de prueba que consiste en el relato de hecho atinentes al proceso. Efectuando ante el funcionario correspondiente y con las formalidades legales, por persona".

Dicha definición, en el redondo modo de pensar o de entender, las he considerado como muy correctas, por lo cual las accepto plenamente y no tengo ninguna objeción que hacer, pero como con diversas las oportunidades o circunstancias en que ha de haber sido percibido el hecho por parte del testigo, se hace necesario trazar un estudio sobre la materia como lo han subdividido algunos verdaderos maestros del derecho.

Somos para elaborar este trabajo tenemos a consideración a Nicols, Francisco de Malatasta, quien en su estudio titulado "Método de la Prueba en Materia Criminal", lo subdivisiona así:

- 1.- Testigo Antes Factum
- 2.- Testigo In Facto
- 3.- Testigo Post Factum..-

Este autor llama testigo antes Factum a aquellos que se eligen para ser fe de un contrato que va a celebrarse entre las partes y cuya presencia voluntaria la exige la ley en ciertos casos; con lo mismo los llamados testigos instrumentales, que sirven para confirmar una formalidad, para la existencia jurídica del acto y como prueba del mismo.-

Respecto a la imprescindible para intervenir, esto dependerá de la mayor o menor solemnidad del contrato en que debe figurar o del acto en que se exige su presencia. Así para un simple documento de notario, se hace necesario que reúnan los requisitos mínimos de formalidad establecidos por la ley: ser mayor de catorce años, y no haber sufrido incapacidad física o mental; a esa edad ya el individuo tiene una capacidad de juicio que permite en forma aceptada la realidad exterior. Esto lo tuvo en cuenta el legislador al establecer este límite; pero este límite es tal vez un tanto arbitrario, porque no hay diferencia insensible entre la capacidad de juicio de un individuo de trece años y medio por ejemplo, a quien la ley considera infável, y en todo caso fijar un límite en una edad determinada.-

Para otra clase de actos también importantes como el testamento se exigen múltiples condiciones, si las observan las cuales quedarán viciado de validez.-

ARTICULO IVº DE LA FACUA.- Estos son los testigos que nos interesan a nuestro estudio, con aquellos que hoy una o otra causa han permitido el hecho, objeto de la investigación y están en condiciones de narrarla. Haremos unas breves consideraciones preliminares. Es posible seleccionar esta clase de testigos, para

obtener en su declaración posterior la mejor prueba posible, que no está sujeta a las condiciones, de falta de idoneidad, de insuficiencia o de impotencia que pueden constituir cierta dificultad para recibir e interpretar su declaración. Señala la menor como los testigos hayan percibido los hechos, materia de su declaración, puede clasificarse en "testigos pronunciales y testigos de oída".

También, en un histórico friso dice: "Los testigos con los ojos y los oídos de la justicia. Se refiere al tema de la tratadista de derecho criminal, más que todo en esta clase de testigo, tal vez por la mayor exactitud y precisión de las impresiones producidas mediante estos dos sentidos. Lo mismo que para la mayor posibilidad que existe de que un testigo haya podido percibir un determinado hecho por haberlo visto y oído, que por haberlo palpado, sentido y olvidado. Puede no obstante lo dicho, obtenerse testimonio que versa sobre las percepciones olfativas, gustativas o tisúticas."-

Enfrente de los testigos pronunciales, o si el testigo de oída, que refiere los hechos, por haberlos oido de otra y otras personas. Si aparte de la renuncia de la veracidad en el dicho de los hechos hay que admitir formalmente la posibilidad de error o error que fuere efectivo, en esta clase de testimonio dichas posibilidades aumentan con relación al número de testigos intermedios, que hayan entre quien presentó el hecho y el que lo relata y por lo tanto en valor como prueba tiene que desaparecer mucho.-

ESTADO DE MEXICO 74.- Con los testigos que menciono para que rinden

(58)

dan testimonio de ciertas condiciones y particularidades del hecho que no son perceptibles por la generalidad de los hombres pero su testimonio In Facto y el testimonio Post Factum no tienen su subsistencia en la presencia habitual del testigo en el hecho y de haberse procurado al conocimiento con posterioridad al hecho, sino en la materia de la declaración.- El testimonio In Facto tiene por materia las cosas que caen bajo los sentidos de decir, las cosas perceptibles por la generalidad de los hombres, de un testigo no hay de pretender nada distinto.

El testimonio Post Factum, recose por el contrario sobre las cosas no perceptibles por la mayoría de los hombres, sino por aquellos que tienen una pericia especial.-

Entre nosotros la Legislación colombiana considera al testigo que Frumarkino llama Post Factum como un medio de prueba más calificada en nuestra calificación, que de los medios de prueba tiene nuestro código de procedimiento Penal, aunque para algunos versados en la materia, este no debe ser un medio de prueba, si no el reconocimiento de una ya existente.

Utilizando las personas que en nuestro medio, reciben el nombre de peritos o auxiliares de la justicia. Entre nosotros el Doctor Jorge Cardoso Icaza nos trae otra clasificación de testigo que a nuestro parecer nos inclina a creer, que es muy compleja y por lo tanto la traemos a nuestro estudio, para tratar de fundar una noción más amplia sobre las clases de testigos.

El mencionado tratadista lo divide en:

- a.- Testigos de oficio, que son aquellos que con su calidad el juez o juez designado del artículo 219 del código judicial, expresa que la ratificación del testimonio de una persona fallida, se considera en vida cuando el interesado acredite la veracidad y buena fe de la fallida, mediante la declaración del testigo de oficio.-
- b.- Los instrumentos, o sea quienes prestan la suscripción de un documento por parte de quienes lo otorgan.-
- c.- Los testigos de oficio que con los dejan a su cargo en contra del procedimiento.-
- d.- Los testigos de oficio o sean los que declaran en favor del interesado.-
- e.- Los testigos de oficio que con los que declaran haber oido a otros, el relato de un hecho.-
- f.- Los testigos de vicio, es decir los que pronuncian visualmente al juez sobre el en el depósito.-
- g.- Los llamados testigos de mayor excepción, que son los que no presentan ni competencia legal y eny. provisión generalmente reconocida, como se punde en el momento, no ve la diferencia que nos ofrecen en cuanto a su clasificación, por tratarse de algunos casos sobre la forma como se hace la declaración y en otros sobre el momento de percepción y el medio por el cual este se hizo. Atención sobre las condiciones y la calidad de determinado testigo, para proveer la credibilidad de su testimonio, ya esto si por el funcionario de acuerdo al método adoptado para la valoración de la prueba por nuestra legislación.-

EL TESTIMONIO Y EL CUERPO DEL DELITO.-

Vamos a analizar primariamente el cuerpo del delito, para lo cual nos ha servido de guía los estudios que han realizado distinguidos estudiosos de la materia. Nosotros para este trabajo hemos acogido para cimentarlo en una norma más completa, ese estudio que al respecto al tema que vamos a avocar hizo Pietro Ellero en su obra denominada "De las Certidumbres en los Juicios Criminales o tratado de la prueba en materia penal".-

Dice el mencionado tratadista, que para la comprobación de los delitos de hecho permanente, se requiere el cuerpo del delito.- Este autor dirige primero una noción clara de lo que es el cuerpo del delito, ya que se toma esto en diversos sentidos. Todos dicen que para condenar a una persona es necesario la prueba del cuerpo del delito, ya que se toma este en diversas acepciones.

Hay quienes entienden por esto "El delito en general, el hecho objetivo tanto permanente como transitorio" y es un clásico ejemplo de esta acepción el Artículo 122 de la actual Código de Procedimiento Penal de la República del Salvador, cuando afirma:

"El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito, lo propio que reconocer su existencia o estudiar lo habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares, ^{debe} con que ^{se} justificarse cada uno." Esta tesis confunde el todo con la parte y nos presenta un total contrasentido que a nuestro modo de interpretarlo no es visible.

Hay quienes por otra parte aluden al efecto material del delito

o sea el hecho objetivo, pero permanente. Según esta tesis, se tiene en cuenta este resultado por ejemplo del delito de incendio lo incendiado, del delito de homicidio la muerte.

Hay otros autores que por lo contrario, afirman que es el resto o reliquia de la acción material. Por Ejemplo el fósforo con que se cometió el incendio, el revolver con el cual se causa la muerte.-

Según esta tesis solamente hay cuerpo del delito en los delitos que dejan huellas y según la segunda para los hechos permanentes. Mientras que Pietro Ellero se identifica plenamente con la tercera tesis, la cual define:

"Como huella material de la perpetración de un delito, como por ejemplo armas, lesiones, cosa robada, etc. El maestro Ferri y Jiménez de Asúa, entre otros sostienen, que el cuerpo del delito está constituido por el objeto materia y por los instrumentos con que el sujeto pasivo de la acción penal lo realizó. Esta definición nos parece bastante aceptada debido a que se tiene una combinación de los elementos esenciales para que pueda aparecer el cuerpo del delito.

Si definimos los elementos instrumentales, con las cosas materiales con que se lleva a cabo la acción, naturalmente, por el sujeto pasivo de esta, por ejemplo el cuchillo con que se causa las lesiones. Y entendemos por objeto material del delito, la persona o cosa en que se concreta la acción delictiva. Claro que no vamos a limitarnos a entender la palabra instrumento en un sentido más estricto, sino más bien en sentido amplio.-

Vamos a relacionar el cuerpo del delito con el testimonio de terceros, sabidos como estamos de que el testimonio, constituye uno de los medios de pruebas más usado en materia criminal, entonces a nosotros nos cupo abocar que tenemos que observar, que es el testigo uno de los medios probatorios más frecuentes y más usados para así obtener y poder demostrar la existencia del cuerpo del delito.-

Es esta una de las pruebas que da mayor fe y confianza y por lo tanto es el juez a quien conforme al método de la persuación racional o de la sana crítica, le corresponde arrancar del dicho testigo la verdad que de ello se desprende sobre los hechos que afirma tener conocimiento y es así como el juzgador puede formarse una mayor convicción y poder fallar con mayor certeza.-

APRECIACION DEL TESTIMONIO.-

En cuanto a la persona que lo rinde, el testimonio debe ofrecer un objetivo, que es el de buscar por medio de lo dicho del testigo es esclarecimiento de los hechos y así servir de sendero para que el juzgador pueda crearse la certeza sobre la realidad de los hechos que el deponente afirma tener conocimiento y así poder lograr con una mayor convicción en el momento de la decisión. Por lo tanto la persona que sirve de testigo o hace las veces de tal debe ser analizada en todas sus condiciones, sociales, económicas, físicas y mentales.

Además debe el juez hacer un análisis teniendo en cuenta algunos factores que vamos a señalar:

1.- En cuanto a la manera como llegaron a ser percibidos los hechos y en general todo el recorrido que hubo que hacer en la persona del testigo, para ser conservado, fijado y evocado y llegar a su última etapa, viene a constituirse en la declaración, tema a que logramos detallar concretamente cuando logramos estudiar para nuestro trabajo las etapas de formación del testimonio. Además el testigo debe ser sincero, es decir, no debe tratar de engañar a la justicia, porque con ello, está causando un mal a la sociedad, también se le presenta una situación negativa en cuanto al aspecto legal se refiere.

Otros de los aspectos que no debe descuidar el testigo es el de tratar de no equivocarse en cuanto a la realidad del hecho y forma en que este fue percibido por él. Pero al hacer una síntesis sobre la forma como puede presentarse un testigo al percibir el

testimonio, nos es grato observar que se pueden presentar dos aspectos, uno subjetivo o interno y otro objetivo o externo.-

De los subjetivos podemos señalar:

a.- La atención

b.- La emoción que son los factores que en un momento oportuno nos hacen variar la realidad de los hechos. Sobre la atención tenemos que anotar que hay una atención fija que queremos, esta es más exacta y otra involuntaria o automática que salta la vista en cualquier momento.

Sobre la emoción es necesario transcribir las palabras que sobre ella nos ofrecen Francisco Gorbea: "La emoción es un fenómeno afectivo, síquico y fisiológico. Es momentánea pero se manifiesta por reflejos basomotores circulares, se expresa por una agitación general que el sujeto no puede dejar de sentir y que sus reacciones personales no dejan de señalar. Un ejemplo de los errores producidos por esta emoción es siguiente: El guardián de una prisión que sorprendido por un ~~señorido~~ temible llamado Gudor, se precipita sobre él, retrocede asustado y lo deja escapar creyendo verle blandir en la mano un largo cuchillo, cuando no es más que un arenque.

Entre los aspectos objetivos podemos señalar, el factor tiempo el factor espacio o lugar y la luminosidad. Es importante el primer factor o sea el tiempo, porque si nos ponemos a detallar concienzudamente, sobre la manera en que pueda llevarse a conservarse mejor los hechos al ser percibidos por los sentidos, es de simple lógica, que a mayor tiempo, que le permita a la persona,

percibir lo que a su alrededor acontece indudablemente, que mucho más claro y preciso será su relato de los hechos en mención, muy a pesar de que excepcionalmente se puede presentar el fenómeno contrario, más que todo influenciado por una presión mayor.-

En cuanto que al factor lugar es indudable que este factor tiene grandes importancias no solo porque se refiere al espacio en particular, sino por que le ofrece mayor facilidad para percibirla. Algo que influye también es la distancia porque si observamos todos los fenómenos que se dan a nuestro alrededor, con relación al lugar, tendriamos que concluir que observamos mucho mejor lo que se dan a menor distancia, o sea cerca de nuestra posición y por ello me veo avivado a concluir que a menor distancia y mejor posición sera mejor nuestra percepción de los hechos.-

En cuanto al factor luminosidad, la luz es en el testigo tan importante que se constituye en un factor decisivo para el testigo de vista, como será el silencio para el testigo de oída.-

IMPEDIMENTOS.- La clasificación general nos ofrece dos clases de impedimentos, uno es absoluto y otro es relativo; por medio de los impedimentos absolutos, la persona está impedida para actuar en todo proceso, en cuanto a lo relativos se refiere, existen circunstancias que si bien no impiden al testigo declarar, si hacen su testimonio altamente sospechoso.

Estas circunstancias pueden ser resultantes del parentesco, intereses, dependencia, adveración o amistad, relacionada con todas las personas que intervienen en el proceso.

(6)

Así podemos decir que son ~~testigos~~ absolutos para testimoniar:

- 1.- Los menores de 12 años
- 2.- Los que se hallen ~~ajo~~ interdicción por causa de demencia
- 3.- Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por intérpretes.-

Son inhábiles relativos:

- 1.- Los que al momento de declarar sufran alteraciones psicológicas graves o se encuentren en un estado de embriaguez, suspensión inóptica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas.-
- 2.- Las demás personas que el juez considere inhábil para testimoniar, atendiendo a la ley, en un momento determinado, de acuerdo con la sana crítica.-

INCAPACIDADES:-

- 1.- INCAPACIDAD FISICA.- se produce esta incapacidad, a causa de perdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presenciar, observar y apreciar el hecho correspondiente. No son, pues todos los órganos, sino uno de ellos, en una declaración sobre lo que el testigo vió es decir, directa por observación personal, la falta de vista por sí sola, aunque los demás sentidos estén completos, es un inconveniente para declarar sobre lo que se vió, desde luego, como es natural, la falta del órgano del oído es inconveniente para declarar que se oyó, la falta del órgano del olfato será un inconveniente para dar una declaración con exactitud sobre esa sensación; en todos los órganos que pueden faltar por ejemplo, en los sordomudos son inconvenientes muchos mayores,

más absolutos para poder declarar la manera como se presenció el hecho.-

2.- INCAPACIDAD MENTAL.- Es el segundo inconveniente de orden absoluto, es decir, incapacidad mental, la cual se presume en el loco, en el imbecil, en el ebrio, mientras lo esté y en el que por cualquier motivo que halle fuera de razón al momento de declarar o en el momento en que acaeció el hecho, sobre que depone es decir cuando recibió, pudo o debió recibir la sensación o cuando trata de transmitirla y expresarla o sea en el momento de poner el testigo.-

3.- INCAPACIDAD MORAL.- Es el tercer inconveniente . Por una incapacidad moral de quien ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad se refiere pues a la veracidad, hasta dos clases de delitos; se falta a la fe, bien por una declaración o una afirmación falsa, bajo juramento o bien por haber alterado de cualquier manera la verdad conocida.-

TESTIGOS SOSPECHOSOS.- Nuestra ley llama testigos sospechosos, según articulo 218 del Código de Procedimiento civil para declarar a las personas en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencia, sentimiento o intereses con relación a las partes sus apoderados antecedentes personales y otras causas.-

Nuestra Legislación penal, según el artículo 239 establece este impedimento cuando consagra lo siguiente: " Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra si mismo, contra un conyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundogénito de afinidad o primero civil.-"

Este derecho se dará a conocer por el funcionario respectivo a todo sindicado que vaya a ser indagado y a toda persona que vaya a rendir testimonio, este principio que se encuentra sentado en el artículo 25 de la Constitución Nacional y del que transcribimos del Código de Procedimiento Civil, no debe aceptarse cuando el delito se comete por el miembro de una familia contra otro y los declarantes pertenecen a la misma, porque rota por el infractor, la armonía del hogar con un hecho ilícito cometido contra el conyuge o uno de los parientes, la posible impunidad que la ley tolera carece de fundamento excepcional, que se encuentra en otras ocurrencias, cual es el tutelar con el silencio la unión de los hogares, la concordia de la familia que es base de la paz social (Sentencia Corte Suprema de Justicia).-

"El hecho de que el testigo sea sospechoso de parcialidad no significa que sus afirmaciones no prueben nada, sino que han de ser analizadas para saber si pueden aceptarse o deben rechazarse".-

Para rechazar un testimonio por parentezco del declarante con el procedido, no es necesario comprobar esas circunstancias con las pruebas del estado civil.-

La prohibición del Artículo 25 de la constitución nacional va implicitamente envuelto al reconocimiento de una facultad para el testigo, de declarar o abstenerse de hacerlo, con la correlativa obligación para el funcionario de recibirsela cuando aquel opte por rendirla, pero en el supuesto de que tales testimonios se reciban sin el consentimiento de los deponentes, dicha violación tiene sus consecuencias sobre la validez de esas pruebas, las que correspondería tomar como inexistente, más no en la legitimidad del proceso.-

Nuestro código de Procedimiento civil consagra en su artículo 240 una excepción por razón del oficio o profesión que desempeña determinada persona y por las cuales según esas normas establecida en el código de la materia, no pueden ser obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:
1.- Los ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la república.

•Los abogados, consejeros técnicos, los médicos, cirujanos, farmacéuticos, enfermeros y las demás personas que ejerzan una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley les imponga la obligación de informar a la autoridad, como son

por ejemplo, los directores de clínicas y hospitales que tienen el deber de informar a las autoridades, dentro de las 24 horas de los casos de sangre que lleguen a su conocimiento en dichos establecimientos, sopena de sanción.-

Nuestro Código de Procedimiento Penal a diferencia del civil, no señala las inhabilidades de los testigos debido a la naturaleza de la acción, pues por ser pública, no serían en ella visibles el rechazo de algún declarante a pesar de ser inhábil, como en el caso del menor, o del interdicto por demencia o del sordomudo, porque estas personas podrían aportar algún indicio útil para la investigación.-

PRESCRIPCIONES LEGALES CON RELACION AL TESTIGO.- En materia procesal nuestra legislación considera que toda persona hábil para rendir testimonio, pero al juez le corresponde apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio y las circunstancias en que haya sido percibido y aquella en que se rinda la declaración.-

Existen en nuestra legislación penal, otra formalidad de índole moral, que es el juramento que tiene que rendir el testigo, al hacer su declaración, el cual según costumbres bien arraigadas universalmente le infunde temor y lo lleva a declarar la verdad, sopena de ser sancionado.-

70
71

Tambien establece nuestra legislación penal otra formalidad penal al establecer en su articulo 237 del Código de Procedimiento Penal, que el menor de 12 años no se le recibirá juramento, y en la diligencia deberá estar asistido en lo posible por su representante legal o por un pariente mayor de edad, a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.-

RECEPCION DEL TESTIMONIO.- La declaración del testigo deberá ser recibida por el funcionario y sus secretarios, circunstancia que se hará constar en el texto de la declaración, en ningún caso, esta función se puede delegar al tenor de lo establecido en el articulo 247 de nuestro Código de Procedimiento Penal.-

71
7C

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO.-

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO.- Quizás uno de los aspectos que más a preocupado a los estudiosos del derecho en el desarrollo de la historia en materia de testimonio, es examinar la sinceridad del testigo, le queda siempre una duda sobre la veracidad del dicho aunque se presume que es un testigo honesto no podemos asegurar que no engañaría a la justicia, movido por esos móviles de interés o de pasión que hacen vacilar a la conciencia.-

La virtud dice Gorphe "Es un hábito y del hábito al acto rigurosamente". Hay categorías de testigos que presentan siempre una moralidad sospechosa, los que viven en medios variados y los que tienen hábitos de simulación y de superchería. Tales son las prostitutas y los malhechores. Unos y otros quedan al margen de la sociedad moral y organizada.

La vida de las prostitutas está hecha de mentiras y de simulaciones. La metetriz, debe fingirlo todo, disimularlo todo, desde el nombre del bautismo que cambia por otro, por el nombre de guerra hasta la sonrisa que florece en sus labios, aunque las tempestades más impetuosas suscitadas, por el hundimiento completo de un pasado honesto y por la desalentadora oscuridad de su porvenir, hagan su pobre alma; desde el interés que demuestra por el primero que recibe hasta el escalofrío voluptuoso que simula el contacto de las crílicas no deseadas, todo artificial en ella.
(Datti).-

Todas estas nociones de autorizados escritores nos ponen de prese

70

72
44

sente la delicada labor del juzgador al recibir una declaración cualquiera.

En los capítulos anteriores estudiamos todas aquellas condiciones esenciales para que el testimonio sea remedio sin ninguna clase de vicio y tenga ante la ley un determinado valor.-

El artículo 216 de nuestro código de procedimiento Penal dice: "Que en los procesos penales las pruebas se apreciarán por su estimación legal, o sea que se contagre al sistema de la tarifa legal, para nuestro procedimiento penal, pero hay que tener en cuenta que en los procesos penales casi nunca se falla con base exclusivamente en uno de los medios de pruebas establecidos por el código, sino que el juez tiene que apreciar los diversos indicios o pruebas incompletas que se han producido dentro del proceso.

El juez al estudiar y apreciar el valor de estos indicios y semipruebas y la combinación que pueda hacer de ello, está aplicando el sistema contractual o sea el de la persuasión racional.

El legislador al reglamentar el medio de prueba, determina cuáles son los que constituyen plena prueba y cuando tienen ese carácter.-

El artículo 215 de nuestro Código de procedimiento Penal, establece:

13
14

ELLOS los requisitos para dictar sentencia condenatoria."No se podrá dictar sentencia condenatoria en materia criminal, sin que obren en el proceso, legalmente producida la prueba plena o completa de la infracción, por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado es responsable de ella, cual es la razón de esta imposición.-

Todos los medios probatorios que se encuentran establecidos en nuestro código de procedimiento penal, exceptuando el testimonio y hasta cierto punto la confesión, existen normas mediante las cuales el juez, dentro del margen de la apreciación, se ve forzado a estimar como probado los hechos de la investigación y la imputabilidad del procesado.

Siendo oficioso por regla general el procedimiento penal, a diferencia del civil que no se debaten meros intereses de particulares, sino que se trata de servir al más elevado interés público, que es el de administrar justicia y por medio defender a la sociedad, pero dando al mismo tiempo seguridad y protección al procesado que puede ser inocente y que en todo caso no ha de ser procesado con rigor desproporcionado a su culpabilidad.-

Sería injurídico equiparar a la sociedad y al reo a quienella juzga con el demandante y el demandado, entre un litigio civil en que el juez es un simple espectador de la contienda entre las partes.

En nuestro código de procedimiento penal respecto a las pruebas de testigo, no encontramos ninguna disposición que obligue al

74
6/5

juez a aceptar como probado determinado hecho como se acontece en materia civil; o que se le prohíba hacerlo en determinados casos, sino que se le da un poder más amplio en cuanto a la apreciación que ni siquiera se limita a la edad del testigo como se acontece en materia civil; la ley se limita a insinuarle que tenga en cuenta la crítica del testimonio y todos aquellos factores que se estudiaron oportunamente, en cuanto influyen en la sinderidad y veracidad del testimonio.

Una cuestión importante es la obligación que tiene el juez de dejar constancia escrita de todas esas circunstancias y condiciones que hayan pasado en su ánimo, para apreciar el valor de una declaración y que haya tenido en cuenta, para declarar como probado o no el hecho de la misma.-

Esta segunda exigencia del artículo 236 del código de procedimiento Penal se ha establecido para que el juez a quien le corresponda calificar el sumario, levantado por el funcionario instructor, puede estimar igualmente al apreciar las declaraciones de testigo que se han recibido,, las condiciones y circunstancias que influyen en el valor que se les deba conceder como prueba a una declaración.-

Según el artículo 481 del código de procedimiento Penal que a la letra dice:"Cuando el proceso aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito, y por lo menos una declaración de testigos, que ofresca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica, del testimonio o breves indicios de que el proce-

7A
(7C)

sado es responsable penal como autor o participo del hecho que se investiga el juez dictará auto de detención.-

Observese que a medida que la decisión pueda dictarse con base en una declaración, ya siendo más grave para el sindicado; el legislador recalca cada vez más la necesidad de tal declaración sea apreciada conforme a las reglas que se han expuesto y que constituyen la crítica del testimonio.

En cambio, para que se pueda decretar la detención preventiva de un sindicado, ya dice más claramente que la declaración, debe ofrecer serios motivos de credibilidad, para terminar exigiendo que la declaración en que se basa el auto dictado contra el sindicado, debe ofrecer ~~serios~~ motivos de credibilidad, apreciación conforme a la crítica del testimonio.

Así podemos ver que basta con una sola declaración que sea un testimonio de los llamados Clásicos, para que se pueda iniciar sumario contra un individuo, decretar su detención preventiva y aun dictar auto de llamamiento a juicio, lo que nos viene a demostrar el inmenso poder que tiene este medio de prueba; y por ende la necesidad de ser apreciado correctamente con el fin de evitar injusticias y arbitrariedades.

Es tan importante este medio de prueba que puede llegarse por medio de ella hasta producirse fallo condenatorio y si por medio de la prueba testimonial llegare el procesado a cumplir condena

7A

La demostración de esa prueba es falsa (lo mismo que en cualquier otra prueba en que se haya apoyado al juzgador para proferir el fallo condenatoria), la ley establece que hay lugar a sentencia correspondiente de acuerdo a nuestro código de procedimiento Penal.

Si interpuesto recurso prospera y se decide favorablemente puede exigir el condenado del juez o magistrado y del testigo falso, perito, etc, que hubieren determinado la condena que se paguen los perjuicios con ella sufrido, por lo que es tan importante leerle al testigo las normas de nuestro código Penal hablan sobre el falso testimonio y la gravedad que encierran la mentira en estas circunstancias.-

CONCLUSIONES.-

Después de realizar un estudio, bastante modesto sobre uno de los medios de pruebas más importante, como es el testimonio, no sería fácil para nosotros, sacar una conclusión de todo lo que el presente tema de estudio nos abarca al finalizarlo, pero como es regla general la de que se hacen unas conclusiones al terminar esta clase de trabajo.-

Voy a tratar de cumplir con uno de los deberes, que le impone el orden y especialmente el respeto que nos señalan determinadas reglas que hay que cumplir, para que no se presenten obstáculos imprevistos que vayan a impedir uno de los fines o metas trazadas por mí, que no es otra cosa, que la de serle útil a la sociedad y así pueda ella, darse el lugar que yo enciencuento he buscado.-

Sobre el tema que he escrito, solamente me he limitado a hacer algunos modestos comentarios hasta donde mis escasos conocimientos me lo han permitido y he logrado traer a el conceptos de respetadísimos e ilustres maestros de las ciencias del derecho, tratando a todo punto de vista, de encontrar en ello algunas luces que le han servido a muchas legislaciones para purificar este medio probatorio. Entre esos podríamos contar la nuestra.-

PRIMER CAPÍTULO.-

Al enfocar el estudio del testimonio como medio probatorio, se me ocurrió de inmediato que no podía iniciar tal estudio sin primero establecer claramente el concepto de prueba, por tal ac-

tivo entendí la necesidad de releer los estudios que han elaborado entendidos en la materia, y así me fue más fácil identificarme con algunos de los puntos de vista de los varios que han sido planteados, yo tuve la oportunidad de transcribir en este trabajo seis de esos puntos de vista y después de haberlos escuchados en una forma consciente, me fue grato identificarme con el cuarto punto de vista que sostienen autores, como Carnelutti, Mittermaier, Florim y Roco entre otros. Ellos establecen una combinación de factores subjetivos y objetivos que más tarde nos vienen a dar como producto un concepto bastante aceptado de la prueba.-

SEGUNDO CAPITULO.-

Ha sido de nuestro estudio, uno de los fundamentos básicos de la ciencia probatoria, como es el de saber cuando se tiene la verdad con certeza, y cuando no; ¿Qué entendemos por verdad; y qué por certeza?; ¿Cuándo creemos que estamos en la verdad?, u cuando creemos que hay certeza?-. Como se puede analizar esencialmente este abanico asunto de una importancia invaluable y es por eso, que no podíamos dejar de repasar las opiniones o conceptos de varcados en la materia universalmente y por qué no en nuestro medio, solo con el fin de no dejar ninguna clase de duda en este aspecto, por ello me he ocupado de transcribir aquí algunos de ellos.

Como es sabido de todos, el testimonio es un medio de pruebas admitido por nuestra legislación penal y por ello conforme al sistema de valoración admitido en nuestro territorio en esta rama del derecho, con relación al testimonio, corresponde al

79
17

juzgador establecer su grado de creabilidad y acuerdo al sistema de la persuasión racional o de la mera crítica. Un entendido que deberá este acribillar de acuerdo a ese criterio establecido taxativamente dentro de su ámbito de competencia, donde está la verdad en el dicho del declarante y con ello dejar plenamente establecido que ha obrado con certeza al calificarlo y con ello dejar por fuera todo clase de duda, todo esto naturalmente en materia testimonial, porque la convicción del juez debe ser clara ya se trate de cualquiera de los medios probatorios o de los sistemas valorativos admitidos en nuestra legislación y es indudable que a través de una investigación, su marcha debe ir encaminada con un solo objetivo o meta que es la de encontrar la verdad con certeza, es decir sin ninguna clase de duda, en cualquiera de las oportunidades procesales y con mayor razón si se trata de asuntos que versan sobre la materia criminal..

TERCER CAPÍTULO.-

En este capítulo he encontrado una mayor ilustración, acerca de la importancia que tienen las pruebas y por ello resolví hacer una clasificación de acuerdo con nuestra legislación procesal, penal y civil y sobre todo atendiendo las enseñanzas que en materia de clasificación de las pruebas nos han legado ilustres autores de las ciencias jurídicas, no solamente de nuestro país sino universalmente.

Al tocarse clasificar las pruebas, me vi precisado a elegir para mi estudio la clasificación que hace el doctor Antonio Rocha en su libro "De la Prueba en Derecho" y acepto el estudio que

sobre ella hace este tratadista consultando a otros como Garavagli, y quien nos señala un buen tratado sobre ellos,

Yo considero que el testimonio encaja en la llamada prueba indirecta, porque el juez llega al conocimiento de los hechos, no por su inmediación sino atendiendo al relato que de los hechos hace un tercero, o sea que no hay un contacto directo, es decir, en una prueba personal y no real como sucede en el caso contrario, cuando el funcionario si está en contacto directo e inmediato con los hechos.-

CUARTO CAPÍTULO.-

En cuanto a los sistemas procesales, me voy a referir en lo adelantado, que en nuestra legislación se emplea el sistema mixto, o sea que el sistema inquisitivo predomina en los procesos penales mientras que el acusatorio se emplea en los procesos civiles aunque hay que entender que en materia penal el proceso se divide en dos etapas, la de instrucción, donde es empleado el sistema inquisitivo y al juicio donde ya aparece el sistema acusatorio.

Ahora despues de analizar, los artículos 177 y 179 del Código de procedimiento Civil, tambien podemos sostener que el proceso civil participa de ambos sistemas, porque si el primer artículo faculta a las partes para probar y así obtener el fin perseguido, en el segundo se facilita en el juez para decretar prueba de oficio, es por ello que nuestra legislación participa del sistema mixto

QUINTO CAPÍTULO.-

Al referirnos a los medios probatorios, en nuestra legislación primoradamente transcribimos la clasificación de medios probatorios aceptando en nuestra legislación penal debido a que el estudio que estoy haciendo del testimonio es en materia criminal y por ello no he visto abocado a limitarme más que todo a su importancia en esta materia, porque yo creo que a mi modo de entender es aquí donde desempeña un gran papel y por ello es indudable su importancia, y tanto es así que les voy a transcribir lo que sobre los testigos dice Bentham: "Los testigos con los ojos y los oídos de la justicia".-

He transcritto esto, para que se observe que en materia criminal quien delinque trata por todos los medios de evadir la acción de la justicia y por ello busca no dejar rastro que pongan al descubierto su conducta ilícita; y es precisamente aquí donde el testimonio de terceros viene a constituirse en un medio de prueba importantísimo.-

En nuestra legislación penal, se emplea en cuanto la apreciación de este medio probatorio, el sistema de persecución facial, aunque es cabido por nosotros que para los otros medios de prueba se establece el sistema de la tarifa legal, con excepción de la peritación que al igual que el testimonio, aprecia por este sistema.-

SEXTO CAPÍTULO.-

Para poder culminar un estudio que sea del agrado y le sirva de

consulta a muchos de los que hoy se inclinan por el estudio del derecho, me ha visto en la necesidad de buscar de traerles un limitadísimo estudio de la evolución del testimonio en sus diversas épocas.

Como se puede observar en nuestra transcripción histórica, que tuvimos oportunidad de hacer, nos dimos cuenta que la ciencia del testimonio es vieja como la humanidad misma y ha sido a través de generaciones como se ha venido hilvanando la manera de testimoniar, de darle su valor, de acuerdo con el sistema que ha imperado en la medida en que la sociedad ha ido evolucionando culturalmente, y en allí donde empieza a darse las primera inquietudes acerca de la importancia de este medio de prueba, dando con ello lugar al nacimiento de la primera escuela formada por investigadores que se preocuparon por darle un verdadero valor.-

Fue Bentham, quien con Mittermaier fundaron la escuela de la lógica racional sobre el estudio del testimonio, posteriormente nace la escuela científica, que marca senderos indudablemente más positivos con Finnet, Stor y Gorthé a la cabeza, hasta nuestros días.-

SEPTIMO CAPITULO.-

En este capítulo nos dedicamos a hacer un largo recorrido acerca de los factores que influyen para la formación del testimonio y las etapas o recorridos que tiene que efectuarse para su formación; por ello hemos citado algunos estudios hechos por Gorthé

(8)

Basil Paulinus, sobre la mente como influye los aspectos subjetivos y objetivos y los factores que lo constituyen, que son los que nos van a permitir determinar las condiciones del sujeto al percibir el conocimiento de los hechos, es decir atendiendo a los aspectos de orden objetivo o externos y subjetivos o internos.

OCTAVO CAPITULO.-

Para hacer la clasificación del testimonio, trivimos que investigar muchas clasificaciones que hacen distintos autores, pero de estos escogemos la que hace Francesco Del Malatorta. Este autor clasifica el testimonio en tres clases; testimonio Ante Factum, in Facto y Post Factum, pero yo considero que el testigo In Facto es el testigo ideal, por ser este testigo actual, es decir, un tercero que ha presenciado los hechos y que los ha percibido en el mismo formato en que se verifica, lo cual le facilita dar con más amplitud y lujo de detalles una declaración testimonial de ello, lo que no ocurre con los otros testigos.-

NOVENO CAPITULO.-

Teóricamente con mayor razón, en la práctica el testimonio es probable oficio para la comprobación del cuerpo del delito, de no ser así, caería en el aburro de reputar ineficaz para demostrar el elemento material del delito, toda prueba testimonial.

La demostración del cuerpo del delito, requiere la comprobación

(3)

de la existencia de los elementos materiales del mismo, pero son cosas muy diferentes, para que un jurista se atreva a promiscuar los instrumentos con las cosas que constituyen el cuerpo del delito, es menester que se atribuya una licencia semejante, a la que se arrojan los poetas cuando quieren salir de algún atolladero métrico .-

DECIMO CAPITULO.-

El relato que sobre el conocimiento de un hecho, haga una persona no podemos descartar su veracidad, ni tampoco darle un valor absoluto y completo, aunque existe la presunción de que los hombres perciben y dicen la verdad. Entre los factores que pueden afectar el testimonio son muy numerosos, y es así como casi todos los autores que han escrito sobre esta materia, han querido ponerle a esta clase de prueba un serie de obstáculos o filtros para tratar de purificarla hasta donde su esencia lo permita.-

DECIMO PRIMER CAPITULO.-

Al observar que nuestro legislador estableció el sistema de la tarifa legal, en cuanto a la valoración de la prueba en materia penal, dejó sumamente claro al señalar que solamente el testimonio y la peritación podían ser apreciados conforme al otro sistema de la persuasión racional o de la crítica del testimonio.- En cuanto a este último se refiere, este medio probatorio se pesa de acuerdo con las circunstancias que le puedan servir al juez, para darle al dicho del testigo serios motivos de credibilidad,

85
86

conforme a las reglas de la zona crítica, y es precisamente lo que le viene a dar una mayor veracidad a la declaración rendida por el testigo, porque le permite al funcionario apropiar el conocimiento que dice tener un tercero sobre los hechos materia de la investigación.-

BIBLIOGRAFIA.-

Pruebas Judiciales de Jorge Cardozo Isaza

Teoria General de la Prueba de Hernández Devís Echandía

Lógica de la prueba en materia criminal de Nicola Framarino Dei Malatesta

De la Prueba en Derecho de Antonio Rocha

Tratado de la Prueba en Materia Criminal de Pietro Ellero

Otros:

Antonio Dellapiane, Bentham, Carnelutti, Bessonan.-

Critica de la Prueba de Francisco Gorphe.-

INDICE

CAPITULO 1

Concepto de prueba.....pagina 4 a pagina 10

CAPITULO 2

La verdad y la certeza.....pagina 10 a pagina 12

CAPITULO 3

Clasificación de la prueba.....pagina 12 a pagina 20

CAPITULO 4

Sistemas procesales.....pagina 20 a pagina 24

CAPITULO 5

Métodos de prueba e importancia del testimonio.....pagina 24 a pagina 30

CAPITULO 6

Evolución del testimonio como prueba.....pagina 30 a pagina 47

CAPITULO 7

Etapas de la formación del testimonio.....pagina 53 a pagina 58

CAPITULO 8

Clasificación del testimonio.....pagina 53 a pagina 58

CAPITULO 9

El testimonio y el cuerpo del delito.....pagina 58 a pagina 60

CAPITULO 10

Apreciación del testimonio.....pagina 60 a pagina 69

CAPITULO 11

Valor probatorio del testimonio.....pagina 69 a pagina 76

CAPITULO 12

Conclusiones.....pagina 77 a pagina 86